

EXPDTE. N°: 173/2017 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: La **SANCION del Proyecto de Ley que se acompaña:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE:

L E Y.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Libro I

PARTE GENERAL

Título Primero

Capítulo Primero

ORGANISMOS JUDICIALES

Artículo 1°.- Órganos jurisdiccionales.

El Poder Judicial de la provincia es ejercido por:

1. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.
2. El Tribunal de Impugnación.
3. Las Cámaras.

4. El Foro de Juezas y Jueces Penales.
5. El Tribunal Electoral Provincial.
6. Los Juzgados de Primera Instancia.
7. La Justicia Especial Letrada.
8. Los Juzgados de Ejecución.
9. Los Juzgados de Paz.

Artículo 2°.- Órganos integrantes.

El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial bajo el régimen de los artículos 215 y subsiguientes de la Constitución de la Provincia de Río Negro y de la ley provincial K n° 4199 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas.

1. Son funcionarias o funcionarios judiciales:
 1. Secretarios o Secretarias.
 2. Fiscales, Defensoras o Defensores con las denominaciones, jerarquías y grados que establezca la Ley Provincial K N° 4199 y sus modificatorias.
2. Son funcionarios o funcionarias de ley:
 1. Administrador o Administradora General.
 2. Subadministrador o Subadministradora General
 3. Auditor o Auditora Judicial General.
 4. Contador o Contadora General.
 5. Subcontador o Subcontadora General
 6. Director o Directora General de las Oficinas Judiciales.
 7. Director o Directora de la Oficina Judicial de cada circunscripción.
 8. Directoras, Directores y titulares de las siguientes áreas: de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos; de los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.) y de las Casas de Justicia; de la Escuela de Capacitación Judicial; del Centro de Documentación Jurídica; del Archivo General del Poder Judicial; de los Cuerpos de Investigación Forense; de la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal; del Centro de Planificación Estratégica; de la Unidad de Gestión Previsional, de Ceremonial y Protocolo.
 9. Inspector o Inspectora de Justicia de Paz.
 10. Secretarios letrados o Secretarias Letradas de los Juzgados de Paz.

11. Secretario o Secretaria del Tribunal de Superintendencia Notarial de la Ley Provincial G N° 4193.
 12. Gerentes o Gerentas de Recursos Humanos; del Área de Informatización de la Gestión Judicial y de la Administración de cada Circunscripción, que asisten a los Tribunales de Superintendencia General.
 13. Jefes o Jefas de las Oficinas de Atención al Ciudadano.
 14. Coordinador o Coordinadora de la Oficina de Género.
 - 15.15. Director o Directora de Comunicación Judicial del Poder Judicial y las delegadas o delegados en las circunscripciones.
 16. Prosecretarios o Prosecretarias.
 17. Delegados o Delegadas de los Archivos Circunscriptoriales.
 18. Jefes o Jefas de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
 19. Oficiales de Justicia.
 20. Oficiales Notificadores.
 21. Jefes o Jefas de Departamento.
 22. Jefes o Jefas de División.
 23. Jefes o Jefas de Despacho.
3. Son empleados o empleadas: Las personas que tengan una categoría escalafonaria inferior a jefatura de Despacho. Pueden pertenecer a la planta permanente o transitoria.

Artículo 4°.- Auxiliares externos o externas del Poder Judicial.

Son auxiliares externos o externas del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

1. Abogados, Abogadas, Procuradores o Procuradoras.
2. Escribanos o Escribanas.
3. Contadores o Contadoras, Ingenieros o ingenieras, Médicos o médicas, Psicólogos o Psicólogas, Biólogos o Biólogas, Martilleros o Martilleras, Inventariadores o Inventariadoras, Tasadores o Tasadoras, Traductores o Traductoras, Intérpretes, Especialistas en Informática, Licenciados o Licenciadas en Trabajo Social, Calígrafos o Calígrafas, Mediadores o Mediadoras, Consejeros o Consejeras de Familia y Peritos o Peritas en general, según reglamento el Superior Tribunal.
4. Personal de la Policía de la provincia, sea policía científica, judicial administrativa y del orden público.

5. Personal del Servicio Penitenciario provincial y de los establecimientos penales y de detención.
6. Funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas o personas a quienes la ley asigne alguna intervención vinculada a la administración de justicia.

Capítulo Segundo

AMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Artículo 5°.- Circunscripciones Judiciales.

La provincia se divide en cuatro (4) Circunscripciones Judiciales que comprenden los Departamentos o localidades de los mismos que se describen a continuación:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y las localidades del Departamento 9 de Julio no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Segunda: Avellaneda, Pichi Mahuida y las localidades del Departamento General Roca y El Cuy no incluidas en la Cuarta Circunscripción Judicial y las localidades de Sierra Colorada, Los Menucos y Maquinchao, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Tercera: San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y las localidades del Departamento 25 de Mayo no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Cuarta: Cipolletti, Balsa las Perlas, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Título Segundo

DISPOSICIONES COMUNES A LA MAGISTRATURA, FUNCIONARIADO Y PERSONAL

Capítulo Primero

NORMAS GENERALES

Artículo 6°.- Juramento.

Quienes se incorporen al Poder Judicial prestarán juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente al asumir el cargo.

Los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, lo prestarán ante la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura o quien le subrogue y los demás ante la autoridad judicial que aquella designe.

Artículo 7°.- Tratamiento.

Quienes integran el Superior Tribunal de Justicia y la Magistratura en general recibirán en las audiencias y escritos el tratamiento de "Señor Juez" o "Señora Jueza".

Artículo 8°.- Incompatibilidades. Magistrados, Magistradas, Funcionarios y Funcionarias Judiciales.

Resulta incompatible con el ejercicio del cargo:

1. El comercio, profesión o empleo con excepción de la docencia e investigación conforme lo disponga la reglamentación, toda vinculación de dependencia o coparticipación con abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, escribanos, escribanas, contadores, contadoras, peritos, peritas, martilleros públicos y martilleras públicas.
2. El vínculo conyugal y el parentesco dentro del tercer grado de **parentesco** y segundo de afinidad respecto de los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias Judiciales de un mismo Tribunal, debiendo abandonar el cargo quien causare la incompatibilidad.

Artículo 9°.- Extensión de las incompatibilidades.

A los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas se les aplicarán las mismas incompatibilidades especificadas en el inciso a) del artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el Reglamento Judicial.

Se exceptúa el ejercicio regular de los derechos políticos en tanto no interfiera la actividad de la administración de justicia o afecte su decoro, su independencia o la autoridad de la Magistratura.

Artículo 10.- Excepción para litigar.

Quienes pertenezcan al Poder Judicial podrán litigar en cualquier jurisdicción únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado.

Artículo 11.- Prohibiciones.

Queda prohibido a quienes pertenezcan al Poder Judicial:

1. Practicar juegos de azar cuando constituyan desórdenes graves de conducta.
2. Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, teniendo la obligación de guardar absoluta reserva al respecto.
3. Recibir dádivas o beneficios.

Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales deberán abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad e independencia de sus funciones como así también de participar en política partidaria.

Artículo 12.- Obligaciones.

Quienes pertenezcan al Poder Judicial tienen la obligación de observar el reglamento respectivo y las demás prescripciones tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. También observar y hacer observar la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, la Ley de Ética Pública (ley provincial L n° 3550) y su reglamentación, el Código de Bangalore (Acordada n° 1/2007) y demás reglamentaciones sobre Ética Judicial que dicte el Superior Tribunal.

Artículo 13.- Inhabilidades.

No se designará en el Poder Judicial a quienes se hallen comprendidos dentro de los supuestos previstos en el artículo 198 y 7° cuarto párrafo de la Constitución de la provincia.

Artículo 14.- Residencia. Capacitación.

Magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias residirán en el lugar asiento de sus funciones o en un radio de hasta 50 km del mismo. No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la autoridad de Superintendencia que por reglamento corresponda.

Empleados y empleadas deberán residir en el lugar de prestación del débito laboral o en un radio de hasta 50 km del mismo.

En casos de funciones o labores desplegadas por subrogancia o reemplazo temporal se podrán excepcionar por parte del Superior Tribunal de Justicia.

Quienes pertenezcan al Poder Judicial deberán participar obligatoriamente de las actividades académicas del organismo del inciso 8) del artículo 206 de la Constitución Provincial, cuando así lo determine el Superior Tribunal o la Superintendencia de la Circunscripción.

Artículo 15.- Concurrencia al despacho.

Los jueces y juezas; funcionarios y funcionarias judiciales y de ley deberán concurrir puntualmente a su despacho u oficina en los días hábiles desde que comienza el horario de atención al público, como también deberán concurrir -como mínimo- dos horas en horario vespertino. En días inhábiles concurrirán cuando el servicio lo amerite y/o se decrete la habilitación.

Los empleados y empleadas del servicio de justicia concurrirán a cumplir sus tareas desde el inicio de la atención al público y hasta el cierre del mismo.

El Superior Tribunal fijará por Acordada el horario de atención al público y cierre de dicho servicio, pudiendo establecer horarios matutinos y vespertinos.

Artículo 16.- Comunicación entre organismos judiciales y administrativos.

Los jueces y juezas podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado, magistrada, funcionario o funcionaria de la provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes. A tal fin, y en toda diligencia en la que sea legalmente factible se realizarán las comunicaciones por correo electrónico y con firma digital de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 17.- Publicidad del despacho. Digitalización.

Los Tribunales, Juzgados, y Oficinas Judiciales están obligados a publicar mensualmente en el sitio Web del Poder Judicial y en la tablilla del organismo la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. Los registros informáticos o en su defecto los libros de expedientes a sentencia estarán a disposición de las partes y sus letrados y letradas para su consiguiente control. Asimismo deberán poner a su disposición la lista de expedientes con despacho diario por la vía informática con firma digital. Deberán cumplimentar todos los programas de digitalización de datos, carga de expedientes, digitalización de procesos, notificaciones electrónicas y todo otro programa aprobado por el Superior Tribunal. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

Capítulo Segundo

RECESO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 18.- Año judicial. Período de feria.

El año judicial se inicia el día 1º de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente.

El receso judicial anual será determinado por el Superior Tribunal de Justicia,

comprendiendo un primer período que no excederá de treinta (30) días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente y el segundo, de no más de doce (12) días, a mediados del año judicial. Durante dichos períodos de fería no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por quienes designe el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 19.- Asuntos urgentes.

A los efectos del artículo anterior, se considerarán de carácter urgente:

1. Las medidas cautelares.
2. Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
3. Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
4. Las acciones y recursos de garantías individuales.
5. Todos los demás asuntos cuando el interesado o la interesada justifique prima facie la exposición a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende, en particular cuando tramite mediante acción de amparo.
6. Cobro de remuneraciones por vía judicial.
7. Cobro de créditos de carácter alimentario.
8. Acciones derivadas del derecho de familia cuando se involucre a niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida y denuncias sobre violencia familiar y de género.
9. Solicitudes y trámites que involucren a personas privadas de la libertad.

El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) deberá proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Capítulo Tercero

OBLIGACION DE FALLAR

Artículo 20.- Retardo de justicia.

Los Magistrados y Magistradas de cualquier fuero e instancia, deberán dictar todas las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales. Si al vencimiento de los plazos no se hubiese dictado la sentencia correspondiente se perderá la competencia, si previamente la o las partes así lo solicitan, la que deberá en adelante ser ejercida por quien subrogue legalmente.

Dicho principio admite las siguientes excepciones:

1. En el caso de procesos complejos, cuando se solicite al órgano superior un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, perderá la competencia. Tal requerimiento deberá realizarse con una anticipación de diez (10) días al vencimiento del plazo.
2. Tratándose de reemplazo definitivo tampoco se operará, cuando al momento de asumir sus funciones el Juez o Jueza reemplazante, los plazos estuviesen corriendo o hubieren vencido.

En tal caso, dentro de los primeros cinco (5) días de asumido el cargo por el juez o la jueza, por secretaría se le entregará una lista de todos los procesos que se encuentran en las expresadas condiciones y se lo elevará inmediatamente a la instancia superior para que se le señale prudencialmente plazos complementarios, a cuyo vencimiento sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá la pérdida automática de la competencia.

La pérdida de la competencia para el o la subrogante legal se operará transcurrido el doble del plazo fijado para el o la titular y de acuerdo a la reglamentación que al efecto, emita el Superior Tribunal de Justicia.

La obligación de fallar se cumplirá mediante la emisión de la sentencia respectiva. Cuando se trata de un Tribunal Colegiado, si el incumplimiento fuese imputable a una parte de quienes integran la Cámara, el resto deberá emitir su voto dentro del plazo para fallar, reservándose aquél en Secretaría y dejándose constancia en el expediente, con lo que se eximirá de la pérdida de la competencia.

Producida ésta, será nula la sentencia que se dicte luego y el magistrado o la magistrada será reemplazada en la forma siguiente:

1. Las partes, sus letrados y letradas, o el Ministerio Público en los casos que establece la ley provincial K n° 4199, deberán presentar la denuncia de retardo de justicia ante la Presidencia de la Cámara del fuero que se trate en caso que la demora sea de un juez o jueza de Primera Instancia, o ante el juez o la jueza del segundo voto o tercer voto en caso de los Tribunales colegiados.
2. Acusado el retardo, el órgano judicial superior pondrá de inmediato el expediente a despacho de quien subrogue legalmente.

3. En todos los casos, una vez operada la subrogancia el juez, la jueza o integrantes de la cámara, el hecho de la pérdida de competencia se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, el que tomará razón a los fines del artículo siguiente.

Artículo 21.- Causal de mal desempeño.

Será causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función la pérdida de competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, por quinta vez dentro del año calendario.

Capítulo Cuarto

SUBROGANCIAS

Artículo 22.- Orden de subrogancias.

En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento en los organismos jurisdiccionales, el orden de los reemplazos que confeccionará anualmente el Superior Tribunal de Justicia será el siguiente:

1. De los Jueces y las Juezas del Superior Tribunal de Justicia:
 1. Por jueces y juezas del Tribunal de Impugnación e integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales con asiento en Viedma, en materia penal, en las demás materias por Jueces y Juezas de Cámara del fuero Civil y Laboral.
 2. Por Jueces o Juezas de Cámara e integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales con asiento en General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti.
 3. Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados o abogadas de la matrícula.
2. De los Jueces y las Juezas del Tribunal de Impugnación en lo Penal.
 1. Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro circunscripciones judiciales.
 2. Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
3. De los Jueces y las Juezas del Foro de Jueces y Juezas Penales.
 1. Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro circunscripciones

judiciales, que ejerzan la misma función.

2. Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro circunscripciones judiciales, que ejerzan distinta función.
3. Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
4. De los Jueces y las Juezas de Cámara:
 1. Por Jueces y Juezas de Cámara del mismo asiento a subrogar y según el orden que establezca el reglamento, exceptuando a quienes integran los Foros de Jueces y Juezas del Fuero Penal.
 2. Por Jueces y Juezas de Primera Instancia del mismo fuero y asiento a subrogar y según el orden que establezca el reglamento.
 3. Por Conjueces y Conjuezas de la lista para casos individuales.
 4. Por Jueces y Juezas, que se encuentran en estado judicial, como sustitutos o sustitutas, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho de la vocalía del Tribunal Colegiado por períodos no inferiores a tres (3) meses.
5. De los Jueces y las Juezas de Primera Instancia:
 1. Por Juez y Jueza de Primera Instancia, de igual sede y en primer lugar del mismo fuero, agotado el cual serán subrogados por Juez o Jueza de igual instancia y sede de fuero distinto, según el orden que establezca el reglamento, exceptuando a quienes integran el Foro de Jueces y Juezas Penales y de ejecución penal.
 2. Por Conjueces y Conjuezas de la lista para los casos individuales.
 3. Por los Jueces y Juezas que se encuentran en estado judicial, como sustitutos y sustitutas, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho del Tribunal unipersonal por períodos no inferiores a tres (3) meses.
6. De las Juezas y los Jueces de Ejecución Penal.
 1. Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales.
 2. Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.

7. De los Secretarios y las Secretarias del Superior Tribunal de Justicia:

1. Por Secretarios y Secretarias de dicho organismo automáticamente.
2. Por Secretarios y Secretarias de Cámara y luego, de Primera Instancia, en ambos casos con asiento en Viedma.

8. De los Secretarios y las Secretarias de Cámara:

1. Por Secretarios y Secretarias de la misma Cámara, automáticamente y según el orden que establezca el reglamento.
2. Por Secretarios y Secretarias de otra Cámara de igual sede donde la hubiere, según el orden que establezca el reglamento.
3. Por Secretarios y Secretarias de Primera Instancia de la misma sede, según el orden que establezca el reglamento.
4. Por quien ejerza la Jefatura de Departamento, División o de Despacho o se desempeñen como empleados y empleadas de la misma Secretaría que posea título de abogado o abogada y que la Presidencia de la Cámara designe, por lapsos no mayores a seis días o quien determine el Superior Tribunal según propuesta fundada del Tribunal de Superintendencia General.

9. De los Secretarios y las Secretarias de Primera Instancia:

1. Por Secretarios y Secretarias del mismo Juzgado, automáticamente.
2. Por Secretarios o Secretarias de Primera Instancia de igual sede, según el orden del reglamento.
 - 3) Por Prosecretarios o Prosecretarias, empleados o empleadas de la misma Secretaría con título de abogado o abogada, que el Juez o la Jueza designe en cada caso por periodos no mayores a seis (6) días, o los que determine el Superior Tribunal de Justicia a propuesta fundada del Tribunal de Superintendencia General de la Circunscripción.

10. Los funcionarios y las funcionarias de ley se reemplazarán según el orden que establezca el reglamento, o por quien designe el Superior Tribunal por sí o delegándolo en los Tribunales de Superintendencia General.

Los Conjueces, Conjuezas, funcionarios y funcionarias subrogantes y los Jueces y Juezas en sustitución deberán reunir las condiciones que la Constitución Provincial, esta ley y sus modificatorias exigen para quien reemplacen.

El cumplimiento de las funciones para Jueces sustitutos y Juezas sustitutas, Conjueces y Conjuezas será carga pública remunerada.

La designación de un abogado o abogada de la matrícula como reemplazante de un Juez, Jueza o integrante del Ministerio Público según el sistema que se fije por ley o en el Reglamento respectivo, crea para el o la profesional la obligación de aceptar el cargo en un plazo de cinco (5) días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata sin más trámite y con sujeción a causa disciplinaria en el Colegio al que pertenezca.

En aquellos casos penales en los cuales el tribunal se encuentre integrado por Jueces y Juezas del fuero civil o laboral el mismo deberá ser nuevamente conformado, a través de la Oficina Judicial respectiva, con quienes pertenecen a los Foros de Jueces y Juezas Penales.

Artículo 23.- Subrogancia de Jueces y Juezas de Paz.

1. Por el o la suplente.
2. Por el Secretario Letrado o la Secretaria Letrada o en su defecto por el empleado o empleada de mayor categoría o antigüedad, siempre que reúna las mismas condiciones exigidas para ser Juez o Jueza de Paz.
3. Por Juez o Jueza de Paz más cercano o de la localidad con mejores medios de comunicación al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

Artículo 24.- Cesación de la subrogancia.

Toda vez que se haya integrado el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación Penal o una Cámara o subrogado a un Juez o Jueza del Foro de Jueces y Juezas Penales o un Juez o Jueza de Primera Instancia, la intervención del o de la reemplazante no cesará aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración en caso que el o la subrogante hubiese emitido voto o devuelto el expediente con proyecto de resolución, salvo en el supuesto contemplado en el inciso f) del Artículo 19 de la presente, en el que el o la subrogante deberá proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Título Tercero
REGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo Primero
POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 25.- Causales.

Quienes pertenezcan al Poder Judicial podrán ser sancionados disciplinariamente, conforme la presente y las leyes provinciales K n° 2434, L n° 3229 y L n° 3550, por:

1. Violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes y obligaciones que el mismo impone.
2. Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta, por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales, por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de la autoridad superior en jerarquía o de sus iguales.

Estas faltas harán pasible de las sanciones disciplinarias a quien las cometiere.

Artículo 26.- Sanciones.

Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse quienes pertenezcan al Poder Judicial conforme el régimen legal que en cada caso corresponda, consistirán en:

1. Prevención.
2. Apercibimiento.
3. Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas.
4. Suspensión de hasta sesenta (60) días.
5. Cesantía.
6. Exoneración.
7. Destitución.
8. Inhabilitación.

Artículo 27.- Órganos sancionadores.

Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior

Tribunal, en virtud de la cual puede actuar aun de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, dentro de los límites establecidos por el artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a quienes pertenezcan al Poder Judicial:

1. Las de prevención y apercibimiento:

1. Por el Superior Tribunal de Justicia.
2. Por la Dirección General de las Oficinas Judiciales del Fuero Penal.
3. Por los Tribunales de Superintendencia General.
4. Por las Presidencias de las Cámaras.
5. Por las Direcciones de las Oficinas Circunscriptivas del Fuero Penal.
6. Por los Jueces y Juezas unipersonales.
7. Por los Secretarios y las Secretarias.
8. Por los funcionarios y las funcionarias de ley.

2. Las de suspensión:

1. Por el Consejo de la Magistratura a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales conforme artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial hasta 60 días.
2. Por el Superior Tribunal de Justicia para el caso de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta 60 días.
3. Por los Tribunales de Superintendencia General hasta treinta (30) días.
4. Por la Presidencia de las Cámaras y las Direcciones de la Oficina Judicial hasta veinte (20) días.
5. Por los Jueces y Juezas unipersonales hasta quince (15) días.

c) Las de multa:

1. Por el Superior Tribunal de Justicia respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta veinte (20) Jus.
2. Por los Tribunales de Superintendencia General, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, hasta diez (10) Jus.
3. Por las Presidencias de las Cámaras y las Direcciones General y Circunscriptivas de la Oficina Judicial respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta seis (6) Jus.
4. Por los Jueces y las Juezas unipersonales, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta cinco (5) Jus.

d) Las de cesantía y exoneración:

1. Por el Superior Tribunal de Justicia, según el Reglamento Judicial para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias del artículo 9 inciso 2 de la ley 4199.
5. Las de destitución e inhabilitación:
 1. Por el Consejo de la Magistratura para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, según lo dispone el artículo 222 inciso 4) de la Constitución Provincial y la ley provincial K n° 2434.

Artículo 28.- Derecho de defensa.

Las sanciones previstas en la presente sólo podrán aplicarse previo sumario que asegure audiencia, defensa y producción de las pruebas que se ofrecieren y que resultaren pertinentes y por resolución debidamente fundada, la que podrá ser recurrida, conforme a la ley de Procedimientos Administrativos.

Capítulo Segundo

POTESTAD CORRECTIVA

Artículo 29.- Orden y respeto.

Los Jueces y las Juezas reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro en que incurran quienes integren el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, demás auxiliares y particulares en las audiencias, en las oficinas o dentro del recinto del Tribunal o en los escritos presentados en el ejercicio de su profesión o cargo. Igual facultad sancionatoria tendrán, respecto de las faltas de respeto y debida consideración de trato, en que incurran funcionarios y funcionarias judiciales de ley, empleadas y empleados hacia

los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, auxiliares y particulares en general.

Artículo 30.- Sanciones.

Las medidas correctivas consistirán en:

1. Prevención.
2. Apercibimiento.
3. Multa de dos (2) a veinte (20) Jus.

Estas sanciones se graduarán conforme con la naturaleza y gravedad de la infracción.

La multa se impondrá con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.

Artículo 31.- Medidas conexas.

1. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales, los Jueces y las Juezas podrán:
 1. Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenida en las sentencias, resoluciones, dictámenes o escritos según el caso.
 2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
2. El Superior Tribunal de Justicia, en cuestiones judiciales, podrá solicitar a los colegios de abogados y abogadas respectivos, la suspensión o inhabilitación de la matrícula.

Artículo 32.- Agentes ajenos al Poder Judicial.

Toda falta en que incurran quienes dependan de otros Poderes u organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, ante los Tribunales, será puesto en conocimiento de la autoridad superior correspondiente, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda, sin perjuicio de las sanciones previstas por la presente cuando hubiere lugar a ello.

Capítulo Tercero

NORMAS COMUNES A ESTE TITULO

Artículo 33.- Registro.

Todas las sanciones que se apliquen serán comunicadas a la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia a los fines de su registro y constancia en el legajo personal que se llevará para cada caso.

Artículo 34.- Destino de las multas.

El producido de las multas se destinará al Centro de Documentación Jurídica.

Artículo 35.- Recursos.

Toda sanción, con excepción de la impuesta por el Consejo de la Magistratura, será recurrible conforme a la ley provincial A n° 2938.

Artículo 36.- Normas procesales.

El procedimiento a seguirse en la instrucción de sumarios para la aplicación y cumplimiento de las sanciones será determinado en el Reglamento Judicial.

Libro Segundo

ORGANOS Y DEPENDENCIAS

Sección Primera

ORGANOS JURISDICCIONALES. MAGISTRATURA

Título Primero

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Capítulo Primero

NORMAS GENERALES

Artículo 37.- Superior Tribunal de Justicia.-

El Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por cinco (5) integrantes y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la provincia, siendo su asiento la ciudad de Viedma.

La composición del Superior Tribunal de Justicia debe conformarse con vocales de ambos sexos, procurando una equilibrada representación de las distintas Circunscripciones Judiciales.

Artículo 38.- Mayorías.

Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta, previa deliberación de la totalidad de quienes lo integran, siguiendo el orden del sorteo. Reunida la mayoría absoluta, será potestativo para quienes siguen en el orden emitir su voto.

En los supuestos de excusación, ausencia, vacancia, licencia u otro impedimento de hasta dos (2) de sus integrantes, podrá emitirse válidamente sentencia con el voto concordante de tres (3) jueces o juezas.

El acuerdo y las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 39.- Presidencia.

La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida anualmente por el juez o la jueza que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se establecerá el orden en que sus integrantes reemplazarán la Presidencia en caso de ausencia u otro impedimento.

La Presidencia podrá reelegirse por voto unánime de quienes integran el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 40.- Competencia originaria y exclusiva.

El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:

1. En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
2. En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la provincia.
3. En los recursos de revisión.
4. En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios; la demanda puede ser ejercida exenta de cargos fiscales por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo, resolviendo el caso con efecto limitado al

mismo y de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.

5. En las acciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial.
6. En todos los casos anteriores, en la recusación y excusación de sus integrantes.

Artículo 41.- Competencia originaria y de apelación.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución Provincial y que se controviertan por parte interesada.

En la vía originaria podrá promoverse la acción sin lesión actual. Cuando por esa vía originaria se interpongan acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial, serán tramitadas y resueltas individualmente por los Jueces o las Juezas a elección del amparista, no por el pleno, al que le compete conocer en el recurso de revocatoria.

El Superior Tribunal de Justicia entenderá en grado de apelación, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, en las siguientes cuestiones:

1. El reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
2. En las vinculadas al régimen electoral de los partidos políticos y de las personas de derecho público, sean o no estatales, de conformidad a lo específicamente establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y regímenes orgánicos de tales instituciones.
3. Las acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial.

Artículo 42.- Competencia como Tribunal de última instancia.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes.

Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas.

Capítulo Tercero
DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 43.- Del Superior Tribunal.

El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional los siguientes deberes y atribuciones sobre el conjunto del Poder Judicial:

1. Los establecidos en los artículos 206 y 208 de la Constitución Provincial y en general todas las derivadas de sus potestades reglamentarias, imperativas, sancionadoras y ejecutiva.
2. Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas.
3. Evacuar los informes respectivos a la Administración de Justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura.
4. Remitir a la Legislatura antes del 30 de junio de cada año, el informe establecido en el inciso 5) del artículo 206 de la Constitución Provincial.
5. Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución Provincial.
6. Presentar ante los otros Poderes del Estado, según el artículo 224 de la Constitución Provincial el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y en particular, el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral, sobre la base del detalle de recursos y necesidades elaborado por el Tribunal Electoral Provincial, por la Procuración General según los artículos 63 y subsiguientes de la ley provincial K n° 4199 y por el Consejo de la Magistratura.
7. Actuar como Tribunal de Superintendencia Notarial, ejerciendo la facultad de superintendencia en los Registros Notariales y de las actividades de quienes se hayan matriculado en el Colegio Notarial, conforme ley provincial G n° 4193 y en los Colegios de Martilleros y Corredores Públicos (ley provincial G n° 2051), conforme a la ley provincial G n° 3827 y los reglamentos específicos que dicten.
8. Designar los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, de planta permanente, a plazo o a término, conforme la presente.
9. Llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de cualquier empleado y empleada de planta permanente del Poder Judicial, y proveer a las designaciones y promociones respectivas conforme lo establece en el presente y el Reglamento.
10. Dictar su Reglamento General y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de superintendencia sobre la Administración de Justicia, expedir Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses, establecer las normas necesarias para la implementación y aplicación de los Códigos y demás leyes de procedimiento.
11. Disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento

especial lo requiera.

12.Designar con antelación prudencial quienes permanecerán en feria.

l) Fijar el horario de Administración de Justicia en horarios matutinos y vespertinos, con observancia de la atención al público y los turnos o guardias en días y horas inhábiles.

13.Ejercer el contralor disciplinario de quienes pertenecen al Poder Judicial que no sea de competencia del Consejo de la Magistratura, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en la presente y en el Reglamento.

14.Ordenar de oficio o por denuncia, la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, cuando no sean de competencia exclusiva del Consejo de la Magistratura. Se podrá suspender preventivamente a los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, durante la sustanciación del sumario por un lapso no mayor de sesenta (60) días, cuando la gravedad de los hechos presuntamente cometidos ponga en peligro la normal prestación del servicio de justicia, o afecte las tareas a su cargo.

ñ) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de profesionales a integrar la nómina para los nombramientos de oficio y las listas de peritos y peritas.

15.Confeccionar anualmente la lista de Conjueces, Conjuezas, Funcionarios y Funcionarias "ad-hoc", jueces y juezas en sustitución para reemplazar a los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales según dispone la presente Ley Orgánica, designando u otorgando prioridad a quienes se hubieren desempeñado en la magistratura o como funcionarios o funcionarias judiciales, o tuvieren antecedentes en la enseñanza en Facultades de Derecho de Universidades del país o abogados o abogadas prestigiosos en el desempeño de la profesión.

16.Practicar cuantas veces lo creyere conveniente por cualquiera de sus integrantes, inspecciones en los tribunales inferiores y demás organismos judiciales y efectuar visitas a cárceles.

17.Llevar, además de los que exigieren las leyes de procedimientos, los siguientes registros, que podrán ser informatizados:

1. El registro de sanciones.

2. El contralor de plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada integrante del Tribunal y de la fecha en que éstos sean devueltos con voto o proyecto de resolución.

18.Designar los Jueces y las Juezas de Paz, titulares y suplentes.

18. Podrá delegar en los Jueces y Juezas del Superior Tribunal de Justicia delegados por circunscripción las facultades de superintendencia, en particular en cuanto a distribución de empleados y empleadas de cada jurisdicción, y en el Tribunal de Superintendencia General de cada Circunscripción además de dichas facultades el contralor disciplinario previsto en los incisos m) y n) de este artículo, pudiendo aplicar sanciones a quienes pertenezcan al Poder Judicial en los términos previstos en la presente.
18. Autorizar comisiones y determinar los viáticos correspondientes, conforme la jerarquía funcional.
18. Implementar administrativa y legalmente el funcionamiento de las Secretarías o Salas, y otros organismos auxiliares del Superior Tribunal de Justicia, demás organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.
18. Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Cámaras o Juzgados de un mismo fuero dentro de la misma Circunscripción, cuando el normal funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera.
18. Celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de establecer políticas de Estado que contemplen la adecuada intervención de cada Poder en los asuntos que demanden asistencia a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y sufrientes mentales.
18. Reglamentar, cuando las necesidades del servicio de justicia así lo requieran, la delegación de las causas del artículo 6°, apartado III y de las acciones de los artículos 54 y 60 de la ley provincial P n° 1504, en la Vocalía de Trámite y Sentencia Unipersonal de las Cámaras del Trabajo.
18. Actualizar todos los montos de los Códigos procesales, de las leyes provinciales S n° 532, P n° 1504, P n° 2748, de la presente en todos los casos mediante resolución fundada y de acuerdo a pautas objetivas, e informar a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados de cada circunscripción el valor del Jus.
18. Trasladar por razones de mejor servicio y fundadamente, organismos jurisdiccionales a distinto asiento dentro de una misma Circunscripción Judicial, incluyendo magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, funcionarios y funcionarias de ley o empleados y empleadas.

Artículo 44.– De la Presidencia.

Son atribuciones de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

13. Representar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Judicial.

13. Ejecutar las decisiones con la asistencia directa de la Secretaría de Superintendencia y de la Administración General, según corresponda.
13. Ejercer la dirección del Personal del Poder Judicial con participación de la Procuración General en el caso de los Ministerios Públicos.
13. Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.
13. Conceder licencias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.
13. Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6° de la presente pudiendo delegar esta facultad en la autoridad que se designe.
13. Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el pleno Superior Tribunal.
13. Visar las planillas de sueldos y gastos, o delegar en quien esté a cargo de la Administración General o quien le reemplace o según prevea la Ley de Administración Financiera.
13. Ejercer la policía y autoridad en el Superior Tribunal de Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las Acordadas, Resoluciones y Reglamentos.
13. Legalizar las firmas de los magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios del Poder Judicial y de otros Poderes del Estado cuando así lo dispongan las leyes respectivas.
13. Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor Administración de Justicia, debiendo dar cuenta de ellas al Superior Tribunal para su consideración en el primer acuerdo.
 - l) Designar comisiones por un término no mayor de diez (10) días.
 - ll) Expedirse en último término configurado el supuesto previsto en el artículo 38 de la presente.
 - m) Convocar, integrar y presidir el Consejo de la Magistratura.
 - n) Desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo en caso de acefalia en los términos del artículo 180 inciso 7) de la Constitución Provincial.
 - o) Toda otra facultad que le fuere delegada por el pleno del Tribunal.

Título Segundo

CAMARAS

Capítulo Primero

NORMAS GENERALES

Artículo 45.- Composición, requisitos, funcionamiento.

Las Cámaras son Tribunales Colegiados, en principio constituidos por tres (3) integrantes, quienes deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

No obstante, las Cámaras podrán componerse de hasta seis (6) integrantes divididas en dos (2) Salas, cuya competencia será fijada por el Superior Tribunal de Justicia.

Las Cámaras funcionarán conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la presente para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deberá pronunciarse la totalidad de quienes integren la Cámara o de la Sala respectiva, según el caso.

Artículo 46.- Presidencia de las Cámaras.

La Presidencia de las Cámaras será ejercida conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de esta norma, para la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello, cuando la Cámara esté dividida en Salas, cada Sala designará anualmente una Vocalía de Trámite, encargada del respectivo despacho judicial.

Artículo 47.- Número. Competencia territorial.

En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, dos (2) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, tres (3) en la Segunda, tres (3) en la Tercera y dos (2) en la Cuarta.

Artículo 48.- Denominación y asignación de competencia general.

En la Primera Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería y una (1) Cámara del Trabajo.

En la Segunda Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería y 2 (dos) Cámaras del Trabajo.

En la Tercera Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería y dos (2) Cámaras del Trabajo.

En la Cuarta Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería, y una (1) Cámara del Trabajo.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 49.- Competencia por materia y grado.

Las Cámaras tendrán competencia para conocer y decidir:

1. Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería, de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial respectivamente:
 1. De los recursos deducidos contra las decisiones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia en el Fuero Civil, Comercial y de Minería y en el Fuero de Familia, de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.
 2. De la recusación y excusación de sus integrantes.
 3. Transitoriamente ejercerán jurisdicción en materia procesal administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de las normas transitorias de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo.
 4. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción ejercerá transitoriamente la competencia del Tribunal Electoral Provincial.
2. Las Cámaras del Trabajo.
 1. En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derechohabientes.
 2. En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.
 3. También conocerán en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a su arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso 1. y de las multas por infracción a las leyes del trabajo.

4. Ejercerán competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo.
5. De la recusación y excusación de sus integrantes.

Capítulo Tercero

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 50.- De las Cámaras.

Son deberes y atribuciones de las Cámaras:

1. Cumplir y hacer cumplir las comisiones que le confiera otro tribunal.
2. Proponer al Superior Tribunal de Justicia a través del Tribunal de Superintendencia General de la Circunscripción, la designación de su personal, previa realización del concurso respectivo y en su caso la remoción de acuerdo con la presente y el Reglamento.
3. Ejercer la potestad sancionadora con arreglo a lo dispuesto por la presente y el Reglamento, sin perjuicio de las delegadas por el Superior Tribunal de Justicia a los Tribunales de Superintendencia General.
4. Llevar además de los que exigieren las normas de procedimiento los siguientes registros que pueden ser informatizados:
 1. De entrada y salida de expedientes.
 2. De fiscalización de los plazos para fallar, el que podrá ser examinado por las partes, abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a Jueces y Juezas de la Cámara y la fecha en que los devuelven con voto o proyecto de resolución.
5. Designar su Presidencia conforme lo establecido en el artículo 46 de la presente.
6. Confeccionar estadísticas del movimiento de la Cámara y elevarlas al Superior Tribunal de Justicia, en el tiempo y forma que disponga la reglamentación.

Artículo 51.- De la Presidencia.

Son atribuciones de la Presidencia de Cámara:

1. Representar a la Cámara.
2. Ejecutar sus decisiones.
3. Ejercer la dirección del personal de la Cámara.
4. Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.
5. Conceder licencias conforme con lo que disponga el Reglamento.
6. Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante la Cámara. Cuando la Cámara esté dividida en Salas, esta atribución será ejercida por la Vocalía de Trámite.
7. Legalizar la firma de los Secretarios y las Secretarias de la Cámara.
8. Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal.
9. Para las Presidencias de las Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería, dictar los pronunciamientos previstos en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Administrativo.

Título Tercero

Capítulo Primero

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 52.- Requisitos.

Para ser Juez o Jueza de Primera Instancia deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

Artículo 53.- Número. Competencia territorial.

En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente:

1. SEIS (6) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial.
2. TRECE (13) en la Segunda Circunscripción Judicial.
3. NUEVE (9) en la Tercera Circunscripción Judicial.

4. SEIS (6) en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Artículo 54.- Denominación y asignación de competencia general.

Primera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: Viedma.

1. Juzgados nº 1 y 3: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
2. Juzgados nº 5 y 7: tendrán competencia en materia de Familia.
3. Juzgado nº 8: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal.

Asiento de funciones: San Antonio Oeste.

1. Juzgado nº 9: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería con jurisdicción territorial en las localidades de San Antonio Oeste, Valcheta y Sierra Grande.

Segunda Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: General Roca.

1. Juzgados nº 1, 3, 5 y 9: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
2. Juzgados nº 11 y 16: tendrán competencia en materia de Familia, con igual jurisdicción que los Juzgados nº 1, 3, 5 y 9.
3. Juzgado nº 10: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal.

Asiento de funciones: Villa Regina.

1. Juzgado de Primera Instancia nº 21: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
2. Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de familia.

Ambos Juzgados tendrán jurisdicción territorial en el Departamento de

General Roca, entre las localidades de Chichinales hasta Ingeniero Huergo, inclusive.

Asiento de funciones: Choele Choel.

1. Juzgado de Primera Instancia n° 31: tendrá competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

Asiento de funciones: Luis Beltrán.

1. Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia.

Ambos Juzgados tendrán jurisdicción territorial en los Departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida.

Asiento de funciones: Allen.

1. Juzgado de Primera Instancia n° 23: con competencia en materia de Familia.

Asiento de funciones: Los Menucos

1. Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, de Minería y de Familia.

El Juzgado tendrá jurisdicción territorial en la localidad de Los Menucos, Maquinchao, Sierra Colorada, Ramos Mexía.

Tercera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: San Carlos de Bariloche.

1. Juzgados n° 1, 3 y 5: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
2. Juzgados n° 7, 9 y 10: tendrán competencia en materia de Familia.
3. Juzgado n° 12: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal

Asiento de funciones: El Bolsón.

1. Juzgado de Primera Instancia n° 11: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería.

Tendrá competencia territorial en las localidades de El Bolsón y los parajes de Mallín Ahogado, Los Repollos, Cuesta del Ternero, El Foyel, El Manso, Ñorquinco, Río Chico, Mamuel Choique, Fitalancao, Chacay Huarruca, Las Bayas y Ojos de Agua.

Asiento de funciones: Ingeniero Jacobacci.

1. Juzgado de Primera Instancia: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería.

Tendrá competencia territorial en dicha localidad y zona de influencia.

Cuarta Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: Cipolletti.

1. Juzgados nº 1, 3 y 9: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
2. Juzgados nº 5 y 7: tendrán competencia en materia de Familia.
3. Juzgado nº 8: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 55.- Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería.

1. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:
 1. En todas las causas civiles, comerciales y de minería, según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros Juzgados o Tribunales.
 2. En las sucesiones testamentarias, sucesiones "ab-intestato", colación y nulidad de testamento.
 3. En los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de Jueces y Juezas de Paz.
 4. En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el

Fuero del Trabajo.

5. Las restantes cuestiones propias del Fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso j) del artículo 43 de la presente.
2. Los Juzgados de Primera Instancia de Familia entenderán y ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en los siguientes procesos:
 1. Conversión de separación personal en divorcio y divorcio.
 2. Inexistencia y nulidad de matrimonio.
 3. Disolución y liquidación de la comunidad conyugal.
 4. Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
 5. Suspensión, privación y restitución de la responsabilidad parental y lo referente a su ejercicio.
 6. Designación, suspensión y remoción de tutor o tutura y lo referente a la tutela.
 7. Cuidado personal y plan de parentalidad.
 8. Adopción, nulidad y revocación de ella.
 9. Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 404 del Código Civil y Comercial.
 10. Autorización supletoria de los artículos 458 y 460 del Código Civil y Comercial.
 11. Emancipación y habilitación de menores de edad y sus revocaciones.
 12. Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
 13. Alimento y litis expensas.
 14. Procesos de Capacidad y de Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, revisiones, curatelas y régimen de la ley provincial R n° 2440.

15. Conocer, investigar a petición de parte o de oficio y decidir en las cuestiones de las leyes R n° 2440, D n° 3040, P n° 3934, D n° 4109 y P n° 4142 y nacionales n° 24270 y n° 26061, y **Artículos N° 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.**
16. Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
17. Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
18. Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
19. Exequátur siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
20. Todo asunto relativo a la protección de las personas.
21. Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso j) del artículo 43 de la presente.

Aplicarán la ley provincial P n° 3934 específica para el fuero.

Capítulo Tercero

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 56.- Enunciación.

Los Jueces y Juezas de Primera Instancia tendrán, sin perjuicio de los que le impone la Constitución y las leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Desempeñar las comisiones que les confiera otro Tribunal.
2. Procesar los datos y las cargas correspondientes conforme a los manuales de buenas prácticas según instrucciones del Centro de Planificación Estratégica, como asimismo, publicar las listas de los juicios a que se refiere el artículo 17 de la presente.
3. Llevar además de los que exigieren los Códigos Procesales, los siguientes registros que podrán ser informatizados:
 1. De entrada y salida de expedientes.
 2. De fiscalización de los plazos para fallar el que podrá ser examinado por las partes,

abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas a sentencia y la fecha de ésta.

4. Legalizar las firmas de sus Secretarios, Secretarias, Jueces y Juezas de Paz.
5. Con respecto a sus Secretarios, Secretarias, empleados y empleadas, la potestad establecida por el artículo 50, inciso c), para las Cámaras.

Título Cuarto

FUERO PENAL

Capítulo Primero

CONFORMACIÓN

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 57.- Tribunal de impugnación. Conformación. Sede. Competencia territorial y Material.

El Tribunal de Impugnación Penal tendrá su sede en la Capital de la Provincia y estará compuesto por 4 (cuatro) jueces o juezas y tendrá competencia para resolver las impugnaciones en materia penal de toda la Provincia.

El Tribunal elegirá anualmente de entre sus integrantes, a quienes ejerzan la presidencia y la vicepresidencia del órgano.

La Dirección General de Oficinas Judiciales efectuará la distribución de trabajo a través de la Unidad del Tribunal de Impugnación.

En cada caso el tribunal se integrará con 3 (tres) jueces o juezas seleccionados por sorteo que realizará la Oficina Judicial.

El Tribunal de Impugnación Penal, no obstante su sede permanente en la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia, podrá constituirse en la jurisdicción de ocurrencia del hecho, a los fines de tramitar la impugnación, como también podrá asegurar la intermediación valiéndose de medios tecnológicos a tal fin.

Artículo 58.- Foro de Jueces y Juezas.

En cada Circunscripción Judicial, habrá un (1) Foro de Jueces y Juezas Penales, con asiento de funciones en las Ciudades de Viedma, General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti, dividido cada uno en jueces y juezas de garantías y jueces y juezas de juicio.

Los jueces y las juezas de juicio intervendrán conforme artículo 26 inciso 1) de

la ley n° 5020:

- En la sustanciación de los juicios, ya sean de acción pública o privada, sea con integración unipersonal o colegiada con jurado técnico o popular según corresponda.
- En la revisión de las decisiones conforme el artículo 27 de la ley 5020.
- En el control de la acusación.
- En los procedimientos abreviados conforme artículo 212 del C.P.P.
- En las solicitudes que se hagan de suspensión de juicio a prueba en la etapa intermedia.

Los jueces y las juezas de garantías intervendrán conforme el artículo 26 inciso 2) de la ley n° 5020:

- En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, (a excepción de los procedimientos abreviados).
- De las solicitudes de suspensión de juicio a prueba, que se efectúen durante la etapa preparatoria.-
- En el control de la suspensión del juicio a prueba cualquiera sea la etapa procesal en que haya sido concedida (y sin perjuicio del juez o jueza que lo haya otorgado).

Artículo 59.- Presidencia y Vicepresidencia. Informe anual. Funciones.

Cada Foro de Jueces y Juezas Penales elegirá anualmente un juez o jueza perteneciente al foro para la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente. Deberán confeccionar anualmente un informe relativo a la gestión, los resultados de la actividad jurisdiccional, los recursos con los que cuentan, la relación con los demás actores del proceso y la relación con la Oficina Judicial, que será remitido al Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación del foro correspondiente en pleno.

Artículo 60.- Distribución de tareas.

A fin de una distribución eficaz de las tareas jurisdiccionales los y las integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales ejercen prioritariamente su competencia sobre los delitos cometidos dentro de la Circunscripción Judicial asiento de sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en ella y para la función que han sido designados. No obstante, pueden comisionarse a otra circunscripción para integrar el Foro correspondiente ante la ausencia, inhibición, recusación o excusación de los Magistrados y Magistradas de esa Circunscripción a la que se asignaren.

Los Jueces y Juezas con asiento fuera de las ciudades cabecera de Circunscripción, ejercerán prioritariamente su competencia para resolver las peticiones de las partes relacionadas con la investigación y sustanciación del proceso por delitos cometidos en su ámbito territorial, sin perjuicio de integrar junto a Magistrados y Magistradas restantes, el Foro de Jueces y Juezas Penales de su respectiva Circunscripción judicial.

Juzgarán, asimismo, en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación.

Artículo 61.- Tribunal de Jurados.

El Tribunal de Jurados se integrará conforme lo establecen las normas procesales. Quien dirigirá el debate se seleccionará del Foro de Jueces y Juezas Penales mediante sorteo practicado por la Oficina Judicial de la Circunscripción en la que se lleve adelante el juicio.

Artículo 62.- Jueces y Juezas de Ejecución.

Cada Circunscripción Judicial contará con un Juzgado de Ejecución con la competencia que le asigna el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 40 de la ley S n° 3008 y la que determine la ley de ejecución penal correspondiente. Sus titulares no integrarán el Foro de Jueces y Juezas y contarán con el apoyo de la Oficina Judicial Circunscripcional. Su estructura será determinada por el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente.

Capítulo Segundo

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

FUNCIONAMIENTO

OFICINA JUDICIAL (OJ)

Artículo 63.- Dirección General de Oficinas Judiciales.

La Dirección General de Oficinas Judiciales dependerá del Superior Tribunal de Justicia y estará a cargo de un Director o una Directora General.

Artículo 64.- Requisitos para ser Director o Directora General de las Oficinas Judiciales.

Para ser titular de la Dirección General se requerirá poseer formación académica universitaria de grado con una duración no menor a cinco (5) años y preferentemente de posgrado; con especialización en gestión y/o administración pública o de empresas o afines; ser mayor de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, con cinco años de ejercicio de la profesión de grado o de situación de revista dentro del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro o de otro Poder Judicial.

Artículo 65.- Funciones del Director o Directora General.

Las funciones del Director o Directora General serán las siguientes:

1. Supervisar el funcionamiento de las Oficinas Judiciales de la Provincia, en base al cumplimiento de un plan estratégico previamente elaborado por la Dirección, con la participación del Centro de Planificación Estratégica y aprobación del Superior Tribunal de Justicia.
2. Reglamentar y aprobar protocolos de actuación de cada una de las unidades que integran las Oficinas Judiciales Circunscriptoriales procurando adoptar criterios comunes.
3. Ordenar las modificaciones que considere necesarias en las Oficinas Circunscriptoriales para la mejora del servicio de acuerdo a los requerimientos operativos del nuevo sistema. Regirá el criterio de flexibilidad en la organización.
4. Realizar las gestiones necesarias y elevar propuestas para celebrar convenios con organismos públicos estatales y no estatales que sean necesarios o coadyuvantes a la labor de las Oficinas Judiciales.
5. Colaborar en la elaboración del presupuesto anual de la oficina y someterlo a consideración del Superior Tribunal de Justicia.
6. Diseñar y coordinar las estrategias de comunicación de las Oficinas Judiciales, con la Dirección de Comunicación del Poder Judicial.
7. Realizar informes anuales sobre los servicios que brinda la oficina, con apartados para cada una de las Oficinas Judiciales que supervisa.
8. Realizar periódicamente reuniones con la Dirección de Oficinas Judiciales, a los fines de analizar el desempeño del organismo.
9. Resolver sobre los cuestionamientos de las decisiones administrativas de las Direcciones Circunscriptoriales.
10. Toda otra función que a criterio del Superior Tribunal de Justicia resulte relevante y necesaria para el mejor funcionamiento del sistema.

Artículo 66.- Oficina Judicial Circunscriptorial.

La Oficina Judicial Circunscriptorial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional del Foro de Jueces y Juezas con sede en cada una de las ciudades cabeceras y podrá contar con subdelegaciones cuando así lo

disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 67.- Estructura y recursos humanos.

La Oficina Judicial estará a cargo de un Director o Directora, es única, sin división por instancias y debe ser dotada del personal necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño. El Superior Tribunal de Justicia determinará la estructura correspondiente en cada Circunscripción Judicial.

El Director o Directora decidirá con relación al personal, en cuanto a permisos, suplencias, licencias, actividades a cumplir, áreas de trabajo donde desempeñarse, y todo aquello que sea inherente al manejo de los recursos humanos de la Oficina Judicial, con reporte a la Gerencia de Recursos Humanos en lo que corresponda.

Artículo 68.- Dirección de la Oficina Judicial Circunscriptiva. Requisitos.

Para ser titular de la Dirección se requerirá poseer formación académica universitaria de grado con una duración no menor a cinco (5) años y preferentemente de posgrado; con especialización en gestión y/o administración pública o de empresas o afines; ser mayor de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, con cinco años de ejercicio de la profesión de grado o de situación de revista dentro del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro o de otro Poder Judicial.

Artículo 69.- Funciones.

La Dirección de las Oficinas Circunscriptivas tendrá, además de las funciones previstas en el Código Procesal Penal, las siguientes:

1. Planificar y administrar la agenda judicial, de acuerdo a la política de gestión del sistema de audiencias y a los protocolos y reglamentos aprobados por el Superior Tribunal de Justicia.
2. Decidir sobre los pedidos de postergación y/o reprogramación de audiencias que aún no hubieren iniciado.
3. Observar criterios objetivos de distribución del trabajo, atendiendo a la diversa gravedad y urgencia de los casos evitando tomar criterios rígidos de asignación.
4. Efectuar las reasignaciones de juezas y jueces para las audiencias programadas, en caso de ausencia licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, procurando la efectiva realización de la audiencia y que la decisión no afecte la disponibilidad de las juezas y los jueces para instancias posteriores al proceso.
5. Controlar el cumplimiento de las audiencias programadas, llevando un debido registro donde se asiente duración, demoras incurridas e índice de audiencias suspendidas, el que será

remitido a la Presidencia del Foro y al Superior Tribunal de Justicia.

6. Elaborar protocolos de actuación para el traslado y conducción de personas privadas de su libertad a las audiencias en los días y horas establecidos.
7. Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre las evidencias físicas que se presenten en la OFIC asegurando su disponibilidad en el proceso.
8. Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización, debiendo archivarlas una vez finalizadas.
9. Llevar un registro actualizado de los datos personales de abogadas y abogados litigantes, fiscales y defensoras y defensores públicos de la Circunscripción Judicial, para facilitar la inmediata comunicación.
10. Registrar y resguardar las audiencias en soporte digital, garantizando la inalterabilidad de los registros y su acceso a las partes y a todos los órganos jurisdiccionales intervinientes.
11. Extender certificaciones y constancias referentes a las actuaciones del despacho.
12. Proponer proyectos de capacitación y evaluación, con el objeto de realizar los ajustes necesarios para lograr los objetivos propuestos.
- II) Representar a la OFIC ante toda otra entidad pública o privada relacionada con la justicia penal.
13. Elaborar con la Dirección General de Oficinas Judiciales los reglamentos de funcionamiento y protocolos de actuación que deberán ser aprobados por el Superior Tribunal de Justicia.
14. Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial.
15. Realizar la gestión del recurso humano en pos del logro de los objetivos y para un servicio de justicia de calidad, promoviendo y colaborando en su desarrollo y en la capacitación del mismo asociada a la mejora continua de los procesos de trabajo.
16. Velar por la atención de profesionales y público en general y por las inquietudes y dificultades de la práctica diaria presentadas por la Presidencia del Tribunal de Impugnación y del Foro de Juezas y Jueces para el logro de una mejor gestión.
17. Realizar actos de mero trámite que no supongan actividad jurisdiccional.

18. Toda otra actividad atinente a su función, incluidas aquellas que le sean delegadas por el Superior Tribunal de Justicia o la Dirección General de Oficinas Judiciales.

Artículo 70.- Prohibición.

En ningún caso quienes integran la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional dispuesta en el Código Procesal Penal, siendo falta grave su incumplimiento.

Título Quinto
JUSTICIA DE PAZ

Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 71.- Número. Competencia territorial.

Los Juzgados de Paz funcionarán conforme al artículo 214 y concordantes de la Constitución Provincial y la ley provincial N° 2353, con la competencia territorial y el asiento correspondiente, que las normas de su creación determinen.

Artículo 72.- Requisitos.

Para ser titular o suplente del Juzgado de Paz se requiere:

1. Ser de nacionalidad argentina con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Ser mayor de edad.
3. Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario.
4. Ser persona de probados antecedentes honorables en la localidad.
5. Residir en la localidad sede de la jurisdicción con no menos de tres (3) años inmediatos y anteriores a la fecha de su presentación.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá a través de la Inspectoría de Justicia de Paz, los sistemas de evaluación para las ternas a Juez o Jueza de Paz titular y suplente con intervención de los Tribunales de Superintendencia Circunscriptiva.

Artículo 73.- Designación. Superintendencia.

Los Jueces y Juezas de Paz titulares o suplentes se designarán por el Superior Tribunal de Justicia, mediante propuestas en terna de los Concejos Deliberantes de los municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existan aquellos. Las mismas, deberán ser confeccionadas por orden alfabético y remitidas al Superior Tribunal de Justicia dentro de los seis meses de producida la vacante del o los cargos. El Superior Tribunal de Justicia para el supuesto de declarar desierto el concurso llevado a cabo, deberá solicitar se remita nueva terna, en término que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la solicitud de remisión.

Cada uno de los Juzgados de Paz creados, contará con un juez o una jueza suplente "ad-honórem", salvo el tiempo que estuviere a cargo del Juzgado. Para la designación correspondiente, los interesados e interesadas deberán reunir los mismos requisitos y demás condiciones exigidas para ser titular y se efectuará mediante el mismo procedimiento.

Artículo 74.- Inamovilidad. Remoción.

Los Jueces y las Juezas de Paz titulares son inamovibles, salvo causal de mal desempeño, rigiendo a su respecto las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades determinadas por la Constitución y esta ley. No rige la inamovilidad para suplentes a quienes podrá removerse por los procedimientos del Reglamento Judicial que se aplican a los funcionarios y funcionarias de ley.

El Superior Tribunal de Justicia podrá sancionarles de conformidad al artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial.

La remoción de titulares corresponde al Consejo de la Magistratura, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199, incisos 1) y 2) de dicha Constitución en tanto sea pertinente.

Artículo 75.- Secretaría Letrada de Juzgados de Paz.

Los Jueces y las Juezas de Paz podrán ser asistidos por una secretaría letrada cuando en razón de la actividad jurisdiccional que realicen resulte necesario a criterio del Superior Tribunal de Justicia.

Para ser titular de la Secretaría Letrada del Juzgado de Paz se requiere:

1. Ser de nacionalidad argentina con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Título de abogado o abogada expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
3. Ser mayor de edad.

4. Tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá a través de la Inspectoría de Justicia de Paz el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para dicho cargo.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 76.- I. Enunciación.

Los Jueces y las Juezas de Paz conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones menores, vecinales, contravenciones y faltas provinciales. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocerán también en materia de contravenciones o faltas comunales.

Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

1. Las acciones de menor cuantía del Libro IX - Título Único- artículo 802 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial.
2. Las ejecuciones fiscales promovidas por el Estado Provincial, Municipal o Comunal.
3. Las denuncias, audiencias y medidas cautelares urgentes de la ley provincial D n° 3040, sin perjuicio de la competencia asignada específicamente a los Juzgados de Familia.
4. Acciones individuales sobre derechos de usuarios, usuarias, consumidoras y consumidoras, con el conocimiento y resolución de las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la ley nacional n° 24240 y leyes provinciales D n° 2817, D n° 2307, D n° 4139 y demás que rijan la materia, promovidas en forma individual o por el Ministerio Público o por la Autoridad de Aplicación en la provincia.

1. Quedan excluidas:

- 1.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios, usuarias, consumidoras y consumidoras, las demás regladas específicamente por la ley provincial B n° 2779 y las acciones individuales homogéneas de los artículos 688 bis y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

- 1.2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.

1.3. Las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.

5. Las acciones del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial, las que podrán iniciarse y tramitarse hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado previsto en el artículo 81 del mismo Código o del vencimiento del plazo para hacerlo.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, deberán elevarse las actuaciones para la continuidad del trámite y resolución al Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la jurisdicción correspondiente.

6. Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor o **Defensora** del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia y en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y recursos humanos.

II. Límites.

Su intervención en aquellas cuestiones de menor cuantía se limitará a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción. Quedan excluidos juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de todo otro tipo de juicios especiales. En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

III. Deberes. Normas comunes. Enunciación.

Son deberes de los Jueces y las Juezas de Paz:

1. Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por jueces y juezas. La reglamentación determinará los casos y modalidades en que los Juzgados de Paz percibirán aranceles u otros adicionales correspondientes por diligenciamientos procesales de la Circunscripción o de extraña jurisdicción.
2. Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de **niñas, niños y adolescentes**, personas con discapacidad o sufrientes mentales, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.
3. Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie" debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la circunscripción respectiva, en turno.
4. Los Jueces y Juezas de Paz llevarán los siguientes registros -que podrán ser informatizados-: de entrada y salida de expedientes, de Firmas y de Declaraciones Juradas. Los registros

serán habilitados por el Tribunal de Superintendencia General de la jurisdicción.

5. Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que se cotejen personalmente con sus originales. Dicha función será ejercida respecto de los documentos que no sean emitidos por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y en todos los casos que otra ley lo exija, o de trámites de personas sin recursos o a criterio del Juez o Jueza de Paz.
6. Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando quien lo requiera pretenda el beneficio de litigar sin gastos o goce de "carta de pobreza" o invoque y acredite indigencia o exista causal suficiente que lo amerite a criterio del Juez o Jueza de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción.
7. Los Jueces y Juezas de Paz serán agentes ejecutores de las resoluciones de la Justicia Electoral, desempeñando las funciones que las leyes sobre la materia les asignen.
8. Instrumentar, homologar y protocolizar en el libro de actas los convenios que se celebren en su presencia.
9. Cumplir las funciones que respecto de los vecinos y vecinas de su pueblo les encomienden los organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público, en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y de recursos humanos.

Capítulo Tercero

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 77.- Procedimiento y recursos.

El procedimiento ante la Justicia de Paz será verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales, con resguardo del derecho de defensa, conforme los artículos 803 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

Contra las decisiones de los Jueces y Juezas de Paz, podrá deducirse recurso de apelación, mediante simple anotación en el expediente firmado por quien lo solicite. El plazo para interponerlo será de cinco (5) días.

Serán inapelables los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 76, punto II de esta Ley por el Superior Tribunal de Justicia.

Título Sexto

JUSTICIA ELECTORAL

Capítulo Primero

NORMAS GENERALES

Artículo 78.- La Justicia Electoral será ejercida por un Tribunal Electoral, con asiento en la ciudad de Viedma. Transitoriamente el fuero y la materia electoral estará a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de la Primera Circunscripción Judicial. La Presidencia de ésta presidirá el Tribunal Electoral.

Actuará con la presencia de la totalidad de sus integrantes y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

El Tribunal tendrá una Secretaría Electoral, con las funciones que determine esta Ley, el Código Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento Judicial.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 79.- Enunciación.

El Tribunal Electoral ejercerá en la provincia, jurisdicción originaria para conocer y resolver en materia de Código Electoral y de Partidos Políticos y el régimen electoral provincial y de los municipios.

Conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial, tendrá jurisdicción en grado de apelación, respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales.

Tendrá asimismo, jurisdicción en grado de apelación respecto de las resoluciones, de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.

Artículo 80.- Deberes y atribuciones.

Corresponderá al Tribunal Electoral:

1. Ser autoridad de aplicación del Código Electoral y de Partidos Políticos (ley provincial O n° 2431).
2. Entender en el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
3. Resolver todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de las leyes sobre Régimen

Electoral y de Partidos Políticos y las de régimen electoral de las personas de derecho público estatales y no estatales.

4. Confeccionar los padrones electorales para los comicios de elección de Autoridades Provinciales de la Constitución.
5. Oficializar las candidaturas y boletas que se utilizan en esos comicios de Autoridades Provinciales de la Constitución, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos electos o candidatas electas los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
6. Designar quienes integrarán las mesas receptoras de votos y disponer lo necesario a la organización y funcionamiento de tales comicios de Autoridades Provinciales de la Constitución, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
7. Practicar los escrutinios definitivos de los comicios de Autoridades Provinciales de la Constitución, en acto público, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
8. Juzgar la validez o invalidez de esas elecciones de Autoridades Provinciales de la Constitución, otorgando los títulos a quienes se elijan.
9. Proclamar a las Autoridades Provinciales de la Constitución que resulten electas y determinar las suplencias.
10. Resolver la revocación del mandato de representación y su sustitución por quien le supla, en el supuesto previsto por el artículo 25 de la Constitución Provincial.
11. Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial.
12. Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.

Capítulo Tercero

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 81.- Procedimiento.

Sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan el Código Electoral y de Partidos Políticos (ley provincial O n° 2431) y otras normas sobre régimen electoral, el Tribunal Electoral Provincial deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia. Serán de aplicación los artículos 20 y 21 de la

presente.

Sección Segunda
Título Primero
ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL

Artículo 82.- Escuela de Capacitación Judicial.

La Escuela de Capacitación Judicial tiene a su cargo el cumplimiento del propósito previsto por el inciso 8) del artículo 206 de la Constitución Provincial. Depende del Superior Tribunal de Justicia, quien reglamenta su estructura, organización y funciones. La participación en las actividades de formación y académicas que se dicten bajo su órbita otorgará puntaje para los concursos que se convoquen desde el Poder Judicial de la Provincia y tendrá carácter obligatorio para quienes pertenezcan al Poder Judicial según lo determine el Superior Tribunal de Justicia o, en su caso, la Procuración General.

Título Segundo
FUNCIONARIADO JUDICIAL
SECRETARIAS Y SECRETARIOS
Capítulo Único

Artículo 83.- Número y funciones.

El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las siguientes Secretarías sujetas a la determinación del primero:

1. Cinco (5) el Superior Tribunal de Justicia cuyas funciones serán asignadas por el Reglamento Judicial. Por Acordada se las podrá autorizar a emitir resoluciones de mero trámite.
2. Una (1) cada Cámara, con las siguientes excepciones:
 1. Hasta dos (2) cada una de las Cámaras del Trabajo.
 2. Dos (2) la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de la Primera Circunscripción Judicial, una de ellas afectada a la competencia del Tribunal Electoral Provincial.
 3. Hasta dos (2) cada Juzgado de Primera Instancia en los fueros Civil, Comercial y de Minería.

4. Hasta dos (2) cada Juzgado de Familia.

De acuerdo con las fluctuaciones producidas en la carga laboral de cada organismo, el Superior Tribunal de Justicia podrá modificar la asignación de Secretarías que surge de los incisos precedentes, disponiendo a tal fin los cambios de afectaciones necesarios.

Artículo 84.- Designación. Requisitos.

Los Secretarios y Secretarias serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del artículo 222 inciso 1) de la Constitución Provincial, y con las formalidades que oportunamente se determinen.

1. Para ser Secretario o Secretaria del Superior Tribunal de Justicia se requieren los mismos requisitos exigidos que para ser Juez o Jueza de Cámara y tendrán su categoría, condiciones y trato, con excepción del requisito del artículo 210 inciso 3) de la Constitución Provincial.
2. Para ser Secretario o Secretaria de Cámara se requiere:
 1. Título de abogado o abogada expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
 2. Ser mayor de edad.
 3. Tener dos (2) años de ejercicio de la profesión o función judicial como mínimo.
 4. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.
3. Para ser Secretario o Secretaria de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos de los subincisos 1), 2) y 4) del inciso anterior, debiendo tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

Artículo 85.- Deberes.

Son deberes de Secretarios y Secretarias, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

1. Firmar el cargo de todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que le entregaran los interesados y las interesadas, siempre que se solicitaren.
2. Poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su

caso las providencias simples.

3. Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado, con uso de los medios de informatización de la gestión judicial según reglamento el Superior Tribunal.
4. Custodiar los registros, documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los asientos o libros, las leyes y reglamentos, incluyendo los del sistema de informatización de la gestión judicial.
5. Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios a través de los medios contables e informáticos y en consulta con el Agente Financiero Oficial de la provincia.
6. Llevar un registro que podrá ser informatizado o libro de constancia de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los Jueces, Juezas, funcionarios y funcionarias superiores, cualquiera fuera su jerarquía.
7. Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que a las partes: abogados, abogadas, procuradores, procuradoras o a quienes le permitan las leyes de procedimiento y el Reglamento.
8. Vigilar que los empleados y empleadas que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone, pudiendo solicitar del Tribunal, Juez o Jueza de quien dependen, la aplicación de las sanciones que por sí no están autorizados a aplicar.
9. Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.
10. Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que Jueces y Juezas le confíen.
11. Firmar las providencias simples que dispongan las leyes de procedimiento.

Artículo 86.- Remoción.

Los Secretarios y las Secretarias sólo podrán ser removidos por el Consejo de la Magistratura previo sumario y por las causales previstas en el artículo 199° de la Constitución Provincial.

Sección Tercera

FUNCIONARIADO DE LEY, EMPLEADAS Y EMPLEADOS

Título I
FUNCIONARIADO DE LEY

Capítulo Primero
CUERPO DE ABOGADOS RELADORES y ABOGADAS RELATORAS Y REFERENCISTAS

Artículo 87.- Designación. Funciones.

El Superior Tribunal de Justicia tendrá un Cuerpo de Abogados y Abogadas Relatores y Relatoras y Referencistas, con categoría de hasta Juez de Primera Instancia o inferiores según se fije por la reglamentación.

Se podrán asignar a cumplir funciones en Cámaras y Juzgados de cualquier Circunscripción, cuando el Superior Tribunal así lo disponga. En estos casos dependerán funcionalmente del organismo al que se afecten y jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia.

A dichos cargos se accederá por concurso de oposición y antecedentes, de modo permanente o a término, con los requisitos y demás condiciones que el Reglamento establezca y cuyas funciones serán asignadas por Acordada.

Capítulo Segundo
ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 88.- Administración General.

El Poder Judicial tendrá un Administrador o Administradora General, sin facultades jurisdiccionales y con categoría de Juez de Cámara. Serán sus funciones las que aquí se establezcan y las que se le asignen mediante el Reglamento Judicial.

La Administración General será asistida por la Subadministración General, cuya remuneración será establecida por el STJ.

Artículo 89.- Designación. Remoción. Requisitos.

Para ser titular de la Administración General o Subadministración General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y demás condiciones y especialidades que indique la Reglamentación.

La designación, por concurso y a término y la remoción serán efectuadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 90.- Deberes.

La Administración General contará con la asistencia de la Subadministración General y tendrá a su cargo:

1. El gerenciamiento administrativo del Poder Judicial, debiendo asegurar el normal funcionamiento en lo no jurisdiccional.
2. El ejercicio de todas las funciones que se le deleguen total o parcialmente por el Superior Tribunal, según autorizan la presente, la ley provincial K n° 4199, la Ley de Administración Financiera H n° 3186, el Reglamento de Contrataciones y la respectiva Ley de Presupuesto, en cuanto no sean atribuciones legalmente previstas como de ejercicio exclusivo del Superior Tribunal o su Presidencia.
3. La elaboración, presentación y defensa del proyecto de Presupuesto en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.
4. La administración de los recursos que corresponden al Poder Judicial según el Presupuesto en vigencia, en especial aquellos correspondientes a las retribuciones de quienes pertenezcan al Poder Judicial y los gastos de funcionamiento.

Artículo 91.- Incompatibilidades. Remoción.

Quien esté a cargo de la Administración General y quienes les asistan o dependan funcional y jerárquicamente, tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Podrá sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediere alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial.

Capítulo Tercero

AUDITORIA JUDICIAL GENERAL

Artículo 92.- Auditoría Judicial General.

El Poder Judicial tendrá una Auditoría Judicial General, cuyo titular no tendrá facultades jurisdiccionales, con la categoría de Juez de Cámara. Serán sus funciones las que aquí se establezcan y las que se le asignen mediante el Reglamento Judicial.

Artículo 93.- Requisitos. Designación.

Para ser Auditor o Auditora Judicial General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado o abogada y tener como mínimo cinco (5) años de ejercicio de la profesión o de la magistratura o como funcionario o funcionaria judicial.

La designación será efectuada por el Superior Tribunal de Justicia mediante concurso de oposición y antecedentes y a término.

En el supuesto de excusación, recusación o impedimento para actuar el Superior Tribunal de Justicia decidirá quién actuará en su reemplazo.

Artículo 94.- Deberes.

La Auditoría Judicial General asiste al Superior Tribunal de Justicia, a su Presidencia y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura en la observancia del cumplimiento de las leyes provinciales K n° 2434, la presente y el Reglamento Judicial.

Artículo 95.- Incompatibilidades. Remoción.

Quien esté a cargo de la Auditoría Judicial General y quienes les asistan o dependan tendrán las mismas incompatibilidades que se prevén en la presente, para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Podrá sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial.

Capítulo Cuarto
CONTADURIA GENERAL

Artículo 96.- Contaduría General.

El Poder Judicial tendrá una Contaduría General. Su titular tendrá dependencia inmediata del Superior Tribunal de Justicia, categoría de Juez de Primera Instancia y ejercerá las funciones que determine el Reglamento.

La Contaduría General será asistida por la Subcontaduría General, cuya remuneración será establecida por el STJ.

Artículo 97.- Requisitos.

Para acceder como titular a la Contaduría General o Subcontaduría General se requiere:

1. Título de contador público nacional, o contadora pública nacional, expedido por universidad oficial o privada, legalmente reconocida.
2. Ser mayor de edad.
3. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía

Artículo 98.- Designación.

Los funcionarios y funcionarias de ley, a cargo de las mencionadas dependencias, se designarán por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de oposición y antecedentes, en forma permanente o a término. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 99.- Incompatibilidades. Remoción.

El Contador, Contadora General, Subcontador, Subcontadora y quienes les asistan o de ellos o ellas dependan, tendrán las mismas incompatibilidades que se prevén en el artículo 8º, inciso a) de la presente, para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Podrán sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial y quienes les asistan o dependan, tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén en esta ley, para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Capítulo Quinto

AREA DE INFORMATIZACION DE LA GESTION JUDICIAL

Artículo 100.- Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

El Poder Judicial tendrá un Comité de Informatización de la Gestión Judicial a cargo del Área respectiva, que estará presidido por una o un integrante del Superior Tribunal de Justicia y conformado por el o la titular de la Administración General, o de la Subadministración en su reemplazo, y el o la titular de la Gerencia de Sistemas que tendrá a cargo la secretaría. La composición podrá ser ampliada en forma permanente o transitoria por el Superior Tribunal de Justicia al dictar la reglamentación.

Artículo 101.- Organización y Funciones.

El Área de Informatización de la Gestión Judicial será organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

El Comité de Informatización de la Gestión Judicial, tendrá como funciones esenciales las de:

1. Mantener informado al Superior Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, acerca de la disponibilidad de nuevas tecnologías de la información y comunicación, y su conveniencia en introducir las en el Poder Judicial;
2. Asesorar y asistir al Superior Tribunal de Justicia en la definición de sus políticas informáticas y/o tecnológicas;
3. Supervisar y autorizar la incorporación y uso de tecnologías de la información y comunicación -a nivel de hardware y de software- en el Poder Judicial, según las políticas institucionales definidas al respecto;
4. Dictaminar acerca de la compatibilidad funcional, conveniencia técnica y factibilidad de los proyectos que se refieran al uso de tecnologías de la información y comunicación, o que involucren a las mismas en forma directa o indirecta, en forma previa a la implementación de los mismos;
5. Capacitar y asistir a quienes operen con el Poder Judicial respecto de las tecnologías de la información y comunicación, en uso en el seno del Poder Judicial,
6. Toda otra función que le sea asignada por el Superior Tribunal de Justicia en uso de su potestad reglamentaria.

Capítulo Sexto

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

A) ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 102.- Estructura.

El Archivo General del Poder Judicial estará estructurado de la siguiente forma:

1. Una oficina denominada Dirección General de Archivos del Poder Judicial, con asiento en la Capital de la provincia.

2. Delegaciones de Archivos Circunscriptoriales, una en cada Circunscriptión.

Artículo 103.- Digitalización del archivo.

La Dirección General del Archivos del Poder Judicial procederá a la digitalización integral del archivo a través de los medios que la reglamentación disponga y evitará el almacenamiento voluminoso de material en formato de papel, cuando la legislación así lo permita.

Los Tribunales y demás Organismos Judiciales que deban remitir expedientes al Archivo, deberán digitalizar aquellas piezas procesales que no han sido generadas en los sistemas de gestión de expedientes propios, insertándolas en la historia del proceso a modo de hoja útil, debidamente identificada y firmada digitalmente por el actuario.

Artículo 104.- Expurgo de los archivos.

La Dirección General de Archivos del Poder Judicial intervendrá en todo lo relativo a la digitalización y destrucción de expedientes y transferencia de documentos.

En la reglamentación se contemplará lo referente a la digitalización, destrucción o al traslado de la documentación archivada, conforme al reglamento que dicte el Superior Tribunal, con observancia de las siguientes reglas:

I. Se atenderá especialmente:

1. A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.
2. A la digitalización integral de los expedientes de conservación permanente o de aquellos casos en que la reglamentación establezca su resguardo.
3. A la publicidad.
4. Al derecho de las partes a oponer reservas.
5. Al interés jurídico, social, histórico, económico, etcétera, conservando digitalmente las partes pertinentes de aquellos casos especialmente seleccionados, y el expediente o documento que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
6. A las constancias existentes en el Archivo por medios digitales, bases de datos o sistemas de gestión, de los elementos esenciales para la individualización en su forma y contenido.

II. En ningún caso serán destruidos los siguientes expedientes, salvo que se disponga, con acuerdo de las partes, la digitalización completa y certificada con firma digital de las piezas documentales pertinentes:

1. Juicios sucesorios.
2. Sobre cuestiones de familia.
3. Los relativos a derechos reales sobre inmuebles.
4. Procesos de quiebra o concurso.
5. Los relativos a insanias.
6. Los que respondan a un interés histórico o social.
7. Los que una Comisión Clasificadora, que se integrará conforme lo determine el Reglamento, crea conveniente conservar.

En los casos en que no se admita la digitalización y consecuente destrucción, ya sea por su complejidad o porque la legislación vigente lo prohíba, solo se conservarán las piezas procesales útiles, procediendo a la destrucción del resto con las constancias pertinentes.

Artículo 105.- Contenido.

Cada Delegación de Archivo Circunscripcional se formará:

1. Con los expedientes judiciales concluidos y mandados a archivar durante el año anterior.
2. Con los expedientes paralizados durante dos (2) años, que los Jueces y Juezas remitirán de oficio con noticia a las partes.
3. Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior Tribunal.
4. Con los libros de Acuerdos y Resoluciones de los Tribunales y Juzgados cuando estuvieren concluidos, con excepción de los correspondientes a los últimos diez (10) años que quedarán en las oficinas respectivas. En todos los casos en los que el Superior Tribunal de Justicia disponga el uso obligatorio de sistemas de gestión de expedientes judiciales basados en las tecnologías de la información y de las comunicaciones, los libros y registros mencionados precedentemente serán tenidos por incorporados a través de los medios digitales pertinentes, cuando éstos hubieren llegado al archivo en forma completa.

5. En los casos en los que los expedientes que deban ser remitidos al archivo conforme la reglamentación vigente y éstos hayan sido digitalizados por el remitente en forma integral, podrán remitirse sólo las constancias digitales pertinentes transfiriendo la información a las bases de datos del archivo sin necesidad de remitir constancia de papel alguna.

Artículo 106.- Entrega del material.

La Reglamentación determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar, las estructuras de cada Delegación de Archivo Circunscripcional, la expedición de copias, informes y certificados y el examen y salida de documentos. En todos los casos en los que los sistemas informáticos de gestión de expedientes lo permitan, la expedición de copias, informes y certificados serán expedidos en formato digital.

B) DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS

Artículo 107.- Dependencia.

El Director o Directora del Archivo General del Poder Judicial, dependerá de la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Dirección dependerán las Delegaciones de Archivos Circunscripcionales.

Artículo 108.- Requisitos.

Para ser Director o Directora del Archivo General se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario o Secretaria de Cámara.

Artículo 109.- Deberes y funciones.

Los deberes y funciones del Director o Directora del Archivo General, serán los que establezca la Reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 110.- Organización.

La Dirección General de Archivos y las Delegaciones de Archivos Circunscripcionales serán organizados según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

C) DELEGACION DE ARCHIVOS CIRCUNSCRIPCIONALES

Artículo 111.- Dependencia.

Cada Delegación de Archivo Circunscripcional en la respectiva Circunscripción Judicial, depende inmediatamente en lo funcional de la Dirección General de Archivos y jerárquicamente del Tribunal de Superintendencia General.

Artículo 112.- Requisitos.

Deberán reunir las mismas calidades establecidas a partir de la categoría de Jefe o Jefa de Despacho.

Artículo 113.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones del Delegado o Delegada de Archivo Circunscripcional, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento y de las facultades propias del Director o Directora del Archivo General, los siguientes:

1. Vigilar y controlar la marcha del Archivo, tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
2. Autenticar con su firma y sello los testimonios, informes y certificados que se le soliciten.
3. Velar para que los empleados y empleadas que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone.
4. Preparar los trabajos previos para que la Comisión Clasificadora pueda cumplir con su finalidad específica.
5. Confeccionar y mantener los registros, índices y ficheros por medios digitales.

Artículo 114.- Remoción.

La remoción de los Delegados y Delegadas de Archivos Circunscripcionales se producirá por las causales y procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Séptimo

**SUPERINTENDENCIAS DE LA JUSTICIA DE PAZ
Y DEL NOTARIADO**

Artículo 115.- Organismos. Funciones.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá las superintendencias de la Justicia de Paz y del Notariado, en cada caso, delegando anualmente en una o un integrante del Tribunal dicha

potestad quien será asistido por los siguientes órganos auxiliares bajo su dependencia directa conforme las siguientes funciones:

I. Inspectoría de Justicia de Paz, le corresponde:

1. Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz, realizar las inspecciones que de los mismos correspondan, y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia de Justicia de Paz que en particular le confíe el Superior Tribunal.
2. Tramitar las ternas propuestas para la cobertura de los cargos de Juez o Jueza de Paz titular y Suplente.
3. Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los Jueces y Juezas de Paz, según ordene el Superior Tribunal.
4. Asesorar a los Jueces y Juezas de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.
5. Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.
6. Tramitar los concursos de títulos, antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de las Secretarías Letradas de Paz que fueran necesarias en función del art. 75.
7. Autorizar y conceder las licencias ordinarias y reglamentarias de los Jueces y Juezas de Paz Titulares y Suplentes.
8. Coordinar con la Escuela Judicial promoviendo actividades de capacitación dirigidas a la formación continúa de Jueces y Juezas de Paz, empleadas y empleados de este fuero.

II. Secretaría del Tribunal de Superintendencia Notarial, le corresponde:

1. Actuar como Secretario o Secretaria del Tribunal de Superintendencia Notarial.
2. Controlar el funcionamiento de los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia del Notariado que en particular le confíe el Superior Tribunal.
3. Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial, según la Ley Provincial G N° 4193.

CUERPOS DE INVESTIGACION FORENSE, CUERPOS TECNICOS AUXILIARES y SERVICIO SOCIAL

A) CUERPOS DE INVESTIGACION FORENSE

Artículo 116.- Composición. Dependencia. Estructura

Los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial estarán a cargo de un Director o Directora y de un Subdirector o Subdirectora.

Se integrarán por profesionales y técnicos de distintas incumbencias según lo determine el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a las necesidades del Servicio de Justicia.

Artículo 117.- Requisitos.

Para integrar los Cuerpos de Investigación Forenses, además de los recaudos que fije el Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

1. Título universitario habilitante de la profesión, terciario o certificación de experticia, habilitante para labores técnicas, según corresponda a la especialidad y experiencia en la práctica forense.
2. Ser mayor de edad.
3. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.
4. Revalidación quinquenal de la especialización.

Artículo 118.- Designación.

Quienes integren los Cuerpos de Investigación Forense se designarán por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes, en forma permanente o a término. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 119.- Dependencia Jerárquica.

Los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial, el Subdirector o Subdirectora dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense, que dependerá del Superior Tribunal de Justicia, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma.

Artículo 120.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de quienes integran los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial, además de los que se determine la reglamentación, los siguientes:

I. Del Director o Directora:

1. Organizar y ejercer el contralor de las tareas encomendadas a Profesionales, Técnicos y Técnicas de los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial, receptando los requerimientos que se formulen desde los organismos jurisdiccionales- vía **correo electrónico** con firma digital- y distribuyendo los mismos, de manera transparente y equitativa entre sus integrantes.
2. Promover la constante capacitación de Profesionales, Técnicos y Técnicas de los Cuerpos de Investigación Forense y mantener relaciones institucionales con autoridades de Organismos similares de otras jurisdicciones del País, a los fines de recíproca colaboración, pudiendo proponer la celebración de convenios y recabar información científica que conduzca a un mejor servicio del Cuerpo.
3. Asegurar la vinculación de Profesionales, Técnicos y Técnicas de los Cuerpos de Investigación Forense circunscripcionales, homogeneizando las prácticas y la dinámica de labor, confeccionando protocolos de actuación.
4. Toda otra función que le sea encomendada por el Superior Tribunal de Justicia relacionada con la organización a su cargo.

II. Del Subdirector o Subdirectora:

1. Asistir a la Dirección en todas las funciones encomendadas y suplir en caso de ausencia.
2. Informar a la Dirección, diariamente, la recepción de los requerimientos para su distribución y asignación, comunicando a posteriori en quien recae la asignación de la pericia, al asignado o asignada y a la autoridad requirente.
3. Aquellas tareas que sean establecidas vía reglamentación por el Superior Tribunal de Justicia.

III De quienes integren el Cuerpo:

1. Cumplir con la pericia o tarea encomendada por la Magistratura o requerida por el Ministerio Público, dentro de los plazos procesales pertinentes, dando cumplimiento a las disposiciones de los códigos y normas vigentes en la provincia, realizando sus pericias, dictámenes o informes de acuerdo a las reglas técnicas y principios propios de su

especialidad profesional.

2. Desempeñar las funciones que le encomiende su superior inmediato y toda otra requerida por el Superior Tribunal de Justicia relacionado con el cargo.

Artículo 121.- Remuneraciones. Incompatibilidades. Exclusividad.

Quienes integren los Cuerpos de Investigación Forense no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne el Superior Tribunal de Justicia conforme el artículo 224 de la Constitución Provincial y las previsiones de la Ley de Presupuesto. Tienen iguales incompatibilidades que los funcionarios y las funcionarias judiciales del Ministerio Público. Tendrán dedicación exclusiva al Poder Judicial.

Artículo 122.- Reemplazo.

Los y las profesionales Forenses de una misma Circunscripción Judicial se reemplazarán recíprocamente. En su defecto, se recurrirá a los profesionales de igual incumbencias de las otras Circunscripciones Judiciales. Agotado ello se reemplazarán por un médico o médica de Policía o del Consejo Provincial de Salud Pública, o por sus pares de otros Poderes del Estado que se designen de oficio para reemplazar en cada caso, para las otras profesiones.

Artículo 123.- Remoción.

La remoción de los y las integrantes de los Cuerpos de Investigación Forense se producirá por las causales previstas en el Reglamento Judicial. Los y las indicados e indicadas profesionales forenses cesarán al término de su plazo contractual o en caso de rescisión anticipada.

B) CUERPOS TECNICOS AUXILIARES

Artículo 124.- Composición.

Los Cuerpos Técnicos Auxiliares de cada Circunscripción Judicial comprenden los Equipos Interdisciplinarios del Fuero de Familia; los y las integrantes del Departamento de Servicio Social del Poder Judicial y demás profesionales con grado académico universitario. La reglamentación determinará incumbencias y demás condiciones según las necesidades del servicio de justicia.

Artículo 125.- Estructura. Dependencia Funcional y Jerárquica.

1. De los Cuerpos o equipos interdisciplinarios del Fuero de Familia: En cada Juzgado del Fuero de Familia funcionarán los equipos o Cuerpo interdisciplinario Según determine la reglamentación.
2. De los Departamentos de Servicio Social del Poder Judicial: En cada Circunscripción judicial funcionará un Departamento integrado por profesionales de la especialidad, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 126.- Requisitos. Ingreso.

Para acceder, en carácter de funcionario o funcionaria de ley a la planta permanente o transitoria del Poder Judicial, se deberá rendir concurso de oposición y antecedentes; se designarán por el Superior Tribunal de Justicia conforme artículos 51 y 224 de la Constitución Provincial.

Artículo 127.- Requisitos.

Para ser profesional de los Cuerpos Técnicos Auxiliares se requiere:

1. Título respectivo habilitante expedido por universidad nacional o privada legalmente autorizada.
2. Ser mayor de edad.
3. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.
4. Acreditación de la especialidad forense en la incumbencia.
5. Revalidación quinquenal de la especialización.

Artículo 128.- Funciones.

1. De los y las integrantes de los Cuerpos o equipos interdisciplinarios del Fuero de Familia:
 1. Acompañan a la Magistratura en la realización de audiencias individuales o grupales, sean estas con las partes involucradas o con los organismos e instituciones que deben proveer a la asistencia de la Familia y sus integrantes.
 2. Efectúan, a requerimiento de la Magistratura, diagnósticos de la situación planteada en el caso. De dicho diagnóstico deberá surgir cual de las experticias del Equipo tendrá mayor relevancia en el asesoramiento a la Magistratura.
 3. Los informes y las intervenciones del Cuerpo o equipo interdisciplinario no ingresaran al proceso en calidad de pericia, no podrán ser confrontados o impugnados por las partes.
 4. Las demás intervenciones que les solicite la Magistratura.

Deberán expedirse con objetividad y fundamentación profesional. Todas las

entrevistas y las audiencias que realizaren en el ejercicio de la función que les compete estarán regidas por el deber de reserva.

2. Las y los integrantes del Departamento de Servicio Social.

Son deberes y funciones de quienes integren el Departamento de Servicios Sociales:

1. Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario o conveniente su asesoramiento profesional por parte de magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios judiciales de organismos jurisdiccionales.
2. Llevar los Registros de Informes Sociales y de Personas Atendidas, que podrán ser informatizados.
3. Producir los informes sociales solicitados por los Tribunales y funcionarios y funcionarias judiciales en los diferentes fueros.
4. Participar de las reuniones anuales de trabajo, supervisión y coordinación.
5. Los restantes que determine el Superior Tribunal en el Reglamento.

Artículo 129.- Remoción.

Los y las profesionales de los Cuerpos Técnicos Auxiliares podrán removerse por las causales y procedimientos previstos en el Reglamento Judicial.

C) DE LOS PERITOS Y PERITAS OFICIALES

Artículo 130.- Designación.

Los Peritos y las Peritas Oficiales se designarán por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso de títulos y antecedentes de acuerdo a las pautas que establezca el Reglamento, con carácter permanente o a término.

Artículo 131.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de Peritas y Peritos Oficiales, sin perjuicio de los que puedan determinar las leyes y reglamentos, los siguientes:

1. Intervenir en aquellas causas en que se requiera su asesoramiento profesional por la Magistratura o el Ministerio Público.

2. Expedir los informes y realizar las pericias que le fueran encomendadas por la Magistratura o integrantes del Ministerio Público.

Artículo 132.- Incompatibilidades.

Peritos y Peritas Oficiales tienen iguales incompatibilidades que los funcionarios y funcionarias judiciales. Tendrán también dedicación exclusiva para el Poder Judicial y no percibirán más emolumentos que el sueldo que fije el Superior Tribunal según el artículo 224 de la Constitución Provincial, conforme la Ley de Presupuesto.

Artículo 133.- Remoción.

Peritos y Peritas Oficiales se removerán por el Superior Tribunal de Justicia por las causales y el procedimiento previstos por el Reglamento Judicial.

Artículo 134.- Requisitos.

Para ser Perito y Perita Oficial se requiere:

1. Título expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida o por cualquier otro organismo oficial expresamente habilitado.
2. Ser mayor de edad.
3. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía
4. Acreditación de la especialidad forense en la incumbencia.
5. Revalidación quinquenal de la especialización.

Capítulo Noveno

PROSECRETARIOS Y PROSECRETARIAS

Artículo 135.- Número y dependencia.

En el Superior Tribunal de Justicia y en los restantes organismos jurisdiccionales, con excepción del Fuero Penal podrán haber tantos Prosecretarios y Prosecretarias como Secretarios y Secretarias y dependerán en forma inmediata de los mismos conforme las disposiciones que establezca el Reglamento de Justicia.

Artículo 136.- Requisitos.

Para ser Prosecretario o Prosecretaria se requiere revistar previamente en el grado superior de la categoría de empleados administrativos o empleadas administrativas y técnicos o técnicas, o bien en la inmediata inferior, contando con una antigüedad no menor de diez (10) años en la administración de justicia.

Artículo 137.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de Prosecretarias y Prosecretarios, sin perjuicio de los que determine el Reglamento, los siguientes:

1. Tramitar los expedientes de la materia relativa a su Prosecretaría.
2. Proyectar las providencias simples y poner los escritos y expedientes al despacho del Secretario o Secretaria.
3. Controlar los horarios y las tareas del personal de su Prosecretaría poniendo a conocimiento del Secretario o Secretaria cualquier irregularidad y proponiéndole las medidas que estimare conveniente.
4. Llevar los registros informatizados que establezca el Reglamento.
5. Colaborar con el Secretario o Secretaria para el mejor cumplimiento de los deberes a su cargo, desempeñando cualquier otra función que aquél le confiera.

Artículo 138.- Reemplazo.

Los Prosecretarios y Prosecretarias se reemplazarán entre sí y de acuerdo al orden que establezca el Reglamento.

Artículo 139.- Remoción.

La remoción de los Prosecretarios y Prosecretarias se producirá por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Décimo
OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES
OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 140.- Número y dependencia. Jefatura.

En cada Circunscripción Judicial habrá una Oficina de Mandamientos y Notificaciones integradas por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funcionarán según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el Reglamento respectivo, bajo dependencia del Tribunal de Superintendencia General.

Sin perjuicio de las facultades que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios y funcionarias que se encarguen de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del artículo 142 de la presente.

La Jefatura de la Oficina será ejercida por un funcionario o funcionaria con rango superior a Oficiales de Justicia.

Artículo 141.- Requisitos.

Para ser Oficial de Justicia se requiere revistar en la categoría de Oficial Superior de Segunda y una antigüedad no menor de seis (6) años en la Administración de Justicia.

Artículo 142.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los y las Oficiales de Justicia, sin perjuicio de los que determinen la ley y el Reglamento, los siguientes:

1. Hacer efectivos los apremios.
2. Realizar las diligencias de posesión.
3. Ejecutar los mandamientos de embargo, desalojo y demás medidas compulsivas.
4. Practicar toda notificación que se dispusiere.
5. Cumplir dentro de las veinticuatro (24) horas las diligencias que le sean encomendadas excepto cuando deban cumplirse fuera del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal o Juzgado, en cuyo caso tendrán el plazo que los Jueces y Juezas fijarán al efecto.
6. Responderán personalmente de los daños que causaren por el incumplimiento o tardanza de su cometido.
7. Concurrir a la Oficina según lo establezca el Reglamento.

Artículo 143.- Reemplazo.

Los y las Oficiales de Justicia se reemplazarán:

1. Automáticamente entre sí, quienes pertenezcan a la misma sede y según lo establezca el Reglamento.
2. Por los o las Oficiales Notificadores de la misma sede.
3. En su defecto, los Tribunales, los Jueces y Juezas podrán designar Oficial de Justicia "ad hoc", debiendo recaer tal designación en un empleado o empleada de la planta permanente del Poder Judicial o en un o una Auxiliar de la Justicia. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el Régimen de Oficiales de Justicia "ad hoc".

Artículo 144.- Remoción.

La remoción de los y las Oficiales de Justicia se producirá por las causales y procedimiento previstos en esta ley y en el Reglamento Judicial.

Artículo 145.- Integración.

Cada Oficina estará integrada por la jefatura, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores de cada Circunscripción Judicial, cuyo número determinará la Ley de Presupuesto. Podrán tener Delegaciones en otras localidades que no sean sede de Circunscripción.

Título II
EMPLEADOS Y EMPLEADAS
Capítulo Único

Artículo 146.- Número y categoría.

El Poder Judicial contará con los empleados y las empleadas que le asigne la Ley de Presupuesto y según las categorías que establezcan los escalafones judiciales, técnico y administrativo y de servicio y maestranza, asegurándose el derecho a la carrera en todas las Circunscripciones Judiciales. Se incluyen quienes presten su débito laboral en el Ministerio Público.

Artículo 147.- Requisitos.

- I. Para ser empleado o empleada de los escalafones judicial, técnico y administrativo se exigen los siguientes requisitos mínimos:
 1. Preferentemente ciclo de enseñanza universitaria o superior, con secundaria o equivalente cumplido.

2. Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de oposición y antecedentes.
3. Ser mayor de dieciocho (18) años.
4. Poseer antecedentes honorables de conducta.
5. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía

II. Para designar empleado o empleada de servicio y maestranza los requisitos mínimos son:

1. Preferentemente ciclo de enseñanza secundaria o equivalente cumplido.
2. Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de antecedentes y en caso de especialización, rendir prueba de suficiencia.
3. Ser mayor de dieciocho (18) años.
4. Poseer antecedentes honorables de conducta.
5. Ser de nacionalidad argentina.

Artículo 148.- Deberes y derechos.

Los empleados y empleadas tendrán los deberes, derechos y escalafón establecidos por esta ley y el Reglamento Judicial. Se regirán por las Acordadas y Resoluciones que se dicten hasta tanto se instrumente la Ley Estatuto.

Artículo 149.- Personal transitorio.

Cumpliendo con iguales recaudos legales y reglamentarios que para el personal permanente, el Superior Tribunal de Justicia podrá contratar el personal transitorio que considere necesario para tareas eventuales que por su duración no aconsejen su incorporación a planta permanente.

Libro Tercero

AUXILIARES EXTERNOS Y EXTERNAS DEL PODER JUDICIAL

Título I

PROFESIONALES AUXILIARES EXTERNOS Y EXTERNAS

Capítulo Primero
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150.- Leyes aplicables.

La actividad judicial de profesionales, peritos, peritas, consultoras técnicas y consultores técnicos de los Cuerpos Técnicos Auxiliares del Poder Judicial comprendidos en la enumeración de la presente ley se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias y el Reglamento, cuando las hubiera y sin perjuicio de lo que establezca el presente título.

Artículo 151.- Intervención profesional en causa judicial.

Nadie puede ejercer en causa judicial profesión alguna, sin estar inscripto en la matrícula respectiva.

En caso de no estar reglamentada por ley especial una profesión, la matrícula será llevada por el Superior Tribunal de Justicia, conforme al Reglamento que éste dicte.

Capítulo Segundo
ABOGADAS, ABOGADOS, PROCURADORAS Y PROCURADORES

Artículo 152.- Abogados y abogadas.

Para ejercer la profesión de abogacía en la provincia, se requiere:

1. Poseer título de tal o el del doctorado respectivo, expedido por universidad oficial o privada y legalmente reconocida.
2. Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la Ley Provincial G n° 2897.
3. Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
4. No tener ni sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impidan el ejercicio de la profesión.
5. Observar y hacer observar las "Normas de Ética Profesional" por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, o las que las reemplacen y las normas estatutarias del Colegio de Abogados y Abogadas al que pertenezcan.

Artículo 153.- Procuradores y Procuradoras.

Para ejercer la Procuración se requiere:

1. Poseer título de abogado o abogada, el del doctorado respectivo, el de escribano, escribana, procurador o procuradora, expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
2. Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la ley provincial G n° 2897.
3. Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
4. No tener ni sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impiden el ejercicio de la profesión.
5. Observar y hacer observar las Normas de Ética Profesional vigentes.

Título II

PERITOS Y PERITAS EN GENERAL

Capítulo Único

Artículo 154.- Listas.

El Superior Tribunal reglamentará la matriculación y asignación de peritos y peritas complementando las leyes procesales.

Producirán informes, reconocimientos, traducciones y diligencias judiciales en general, que los tribunales, jueces o juezas ordenaran, o que requiera el Ministerio Público. Los mismos serán expedidos y practicados por peritos y peritas en general, inventariadores, inventariadoras, tasadores, tasadoras, traductores, traductoros, intérpretes, calígrafos, calígrafas y demás auxiliares expertos y expertas del Poder Judicial que se incluyan en el registro que llevará el Superior Tribunal de Justicia, el que se deberá actualizar anualmente, en la forma que lo determinen las leyes y el Reglamento Judicial.

Artículo 155.- Requisitos.

Para el desempeño de tales funciones se requerirá el título expedido por universidad o establecimiento oficial o privado legalmente reconocido, mayoría de edad, ser de nacionalidad argentina, buenos antecedentes de conducta, acreditación de la idoneidad,

especialización para auxiliar al Servicio de Justicia y actualización quinquenal de tal acreditación y no tener ni sanciones, funciones o incompatibilidades que impidan el cumplimiento de la función judicial asignada.

Artículo 156.- Sustitución.

La falta de peritas y peritos a que se refieren los artículos anteriores se podrá sustituir por expertos y expertas que designen el Juez o la Jueza, primero de entre los funcionarios y funcionarias del Estado y luego, fuera de éste.

Artículo 157.- Carga pública.

En todos los casos tendrá el carácter de carga pública la designación de peritas y peritos en causas judiciales, no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento que deberá ponerse en conocimiento del juez o jueza en el acto de notificársele el nombramiento.

Título Tercero

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS

Artículo 158.- Constitución y recursos.

En cada Circunscripción Judicial se constituirá un Colegio de Abogados, Abogadas, Procuradoras y Procuradores integrado por profesionales de tales títulos, que tendrá por sede la ciudad de asiento de la misma. El Colegio será representante legal de los abogados, abogadas, procuradores y procuradoras y tendrá las facultades establecidas por la Constitución, por la ley provincial G n° 2897, por la presente y por lo que establezcan los Estatutos respectivos.

Los Colegios de Abogados y Abogadas integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (2‰) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en su respectiva circunscripción.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Abogados) en el Agente Financiero Oficial de la provincia y regirá a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

La contribución mínima para cada juicio será el valor de un décimo de Jus. El mismo importe deberá depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado.

El Agente Financiero Oficial de la provincia suministrará por triplicado las boletas necesarias para oblar esta contribución, y procederá a abrir en cada Circunscripción Judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas de cada Colegio.

Artículo 159.- Persona de derecho público no estatal. *Estatutos.*

Los Colegios de Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras son personas de derecho público no estatal. Los estatutos que el Colegio dicte a los fines de su constitución legal deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 160.- Designación.

En los casos de ser necesaria la intervención del Colegio por imperio de la Constitución o de esta ley y el mismo no estuviere legalmente constituido, tal medida y las designaciones que pudieren corresponder las efectuará el Superior Tribunal de Justicia, designando de entre los abogados y abogadas de la matrícula que correspondan a otra Circunscripción distinta al lugar asiento de la vacante.

Artículo 161.- Sanciones disciplinarias.

A los fines de sancionar a sus integrantes los Colegios podrán aplicar las medidas disciplinarias que estimaren conforme a esta ley, a sus estatutos y al Código de Ética Profesional. Las sanciones serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia previo dictamen de la Procuración General.

Libro Cuarto

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 162.- Contribución al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Judiciales.

Se fija una contribución del dos por mil (2‰) sobre el monto de todos los juicios contenciosos o voluntarios que se inicien en cada Circunscripción Judicial de la provincia, que tendrá como beneficiario al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, bajo las siguientes condiciones:

1. Destino: Los fondos recaudados en función de esta contribución serán destinados y afectados por el beneficiario y la beneficiaria a la obra social y lo que los Estatutos del mismo prevean.
2. Contribución mínima: La contribución mínima para cada juicio será equivalente al valor de un décimo (1/10) de Jus.
3. Juicios de monto indeterminado: En los casos de juicios de monto indeterminado se debe depositar la contribución mínima.
4. Forma de pago: La contribución aquí dispuesta se hará efectiva con una boleta de depósito especial, a nombre del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro, (Cuenta Específica) en el banco de depósitos oficiales o agente financiero de la provincia y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

El banco suministrará por triplicado las boletas de depósito necesarias para el pago de esta contribución.

Artículo 163.- Implementación de nuevos organismos jurisdiccionales.

El Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada:

1. La implementación gradual y puesta en funcionamiento de organismos jurisdiccionales, del Ministerio Público o auxiliares, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio judicial en función de las disposiciones del artículo 224 de la Constitución Provincial.
2. La suspensión o postergación del funcionamiento de nuevos organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público o auxiliares del Poder Judicial, cuando no se hayan asignado recursos suficientes en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 164.- Integración inicial del foro de jueces y juezas penales:

Los Jueces y Juezas titulares de las Cámaras en lo Criminal, de los Juzgados Correccionales y de los Juzgados de Instrucción, de las cuatro Circunscripciones Judiciales pasarán a integrar el Foro de Jueces y Juezas Penales, manteniendo la remuneración correspondiente a las categorías que ostentan al momento de integrar el Foro.

Ejercerán las funciones de Juicio, funciones de impugnación ordinaria y funciones de Garantías de la siguiente manera:

1. A las ex Juezas y Jueces de Cámara, las funciones de Juez de juicio conforme se estableció en la presente ley.
2. A las ex Juezas y Jueces de instrucción y correccionales, las funciones de garantía conforme se estableció en la presente ley.

La Dirección de la Oficina Judicial podrá, en aquellos casos que resulte estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio, asignar de modo excepcional funciones de juicio, garantías y revisión a cualquiera de las Juezas y Jueces que integran el foro.

El desempeño indistinto de las funciones a que refieren los artículos 26 y 27 del Código procesal Penal no dará derecho a compensación salarial alguna, como así tampoco habrá compensación remunerativa por el desempeño jurisdiccional fuera de la Circunscripción de su residencia.

Artículo 165.- Integración por Circunscripción.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el número de Jueces y Juezas que integrarán el Foro de Jueces y Juezas Penales de cada Circunscripción Judicial.

Artículo 166.- Funciones no previstas en el Código Procesal Penal.

El Superior Tribunal de Justicia por acordada determinará las funciones que se les asignarán a los actuales cargos del Fuero Penal cuyas funciones no se encuentren previstos en el Código Procesal Penal.

Artículo 167.- Causas en trámite ante la Instrucción penal.

Los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Instrucción, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, en cada una de las Circunscripciones Judiciales, deberán pasar a las Fiscalías correspondientes, en el estado en que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda conforme a la ley 5020.

A tal fin los Jueces y Juezas de Instrucción deberán elevar un listado completo de los expedientes, en el que se detalle su estado, individualizando aquellos en los que haya personas privadas de libertad a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.

El listado en el que se detalla la lista de personas detenidas debe ser elevado a la Dirección de la Oficina Judicial.

Los expedientes radicados en las Cámaras en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación seguirán su trámite conforme a las normas del antiguo código -ley P 2107- y aquellos que han sido apelados pero aún no se han radicado en Cámara serán remitidos a la Oficina Judicial y tramitarán de acuerdo a las normas del nuevo Código Ley nº 5020.

Las causas que hubieren sido elevadas a juicio, aquellas en que el debate oral se hubiese iniciado pero no concluido y aquellas en las que se hubiese dictado sentencia definitiva y la misma no se encontrare firme, continuarán tramitando conforme a las normas del antiguo código -P 2107- hasta la culminación del proceso, con la intervención de sus Jueces y Juezas naturales.

Los expedientes en los que se haya dictado la suspensión del Juicio a Prueba pasarán a la Oficina Judicial, junto con los respectivos incidentes.

Estos expedientes serán elevados, junto con un listado, el que se debe detallar:

1. Cuál es el hecho imputado y su calificación legal por el que se suspendió el Juicio a Prueba.
2. Plazo por el que se suspendió el Juicio a Prueba y fecha en la que agota la suspensión.

3. Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

Artículo 168.- Plazos.

Para las causas iniciadas bajo el régimen del código procesal anterior que continúen bajo la modalidad del nuevo proceso, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la recepción en el Ministerio Público Fiscal y serán los previstos en el artículo 77 de la ley 5020.

Sin perjuicio de lo establecido, en casos complejos, por la índole del delito, la cantidad de imputados, la calidad de los intereses afectados y complejidad de la prueba, se podrá disponer, por resolución fundada de las Juezas y Jueces del Foro, conforme la etapa procesal, un plazo mayor, que no podrá exceder del doble previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 169.- Régimen previsional.

Las denominaciones de cargos y categorías de los Magistrados, Magistradas, funcionarias y funcionarios que se desempeñan o se desempeñaren en el futuro en el fuero penal, a los fines previsionales, continuarán siendo a ese efecto, en resguardo de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en dicho sistema, aquellos establecidos en el anexo del Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del S201istema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional ratificado por ley L n° 4449.

Artículo 170.- La presente Ley no modifica las disposiciones, principios procedimientos ni alcances de la Ley N° 5009.

SALA DE COMISIONES

LASTRA

LOPEZ

SABBATELLA

CARRERAS

CASADEI

CORONEL

CUFRE

LESCANO

MANGO

RAMOS MEJIA

ROCHAS

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 05 de abril de 2017